

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-73/2009

**ACTORA: TELEVISIÓN AZTECA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL, KARLA MARÍA
MACÍAS LOVERA y JUAN
CARLOS SILVA ADAYA.**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-73/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/010/2009 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

SUP-RAP-73/2009

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El nueve de febrero de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral denunció ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, presuntos hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante Televisión Azteca).

2. Procedimiento especial sancionador. En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal acordó formar el expediente respectivo, registrado con la clave **SCG/PE/CG/010/2009**, e iniciar procedimiento especial sancionador en contra de TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable (en lo sucesivo TV Azteca), por supuestas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, la derivada de la omisión de incluir los mensajes pautados por la autoridad electoral, en el canal 113 del servicio de televisión restringida que transmite la programación de canal 13, los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de febrero del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, durante la cual tanto Televisión Azteca como TV Azteca se impusieron del contenido de la denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante, ofrecieron pruebas y alegaron lo

que a su derecho convino, según se advierte en los respectivos escritos de comparecencia.

4. Resolución. En sesión extraordinaria de trece de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, identificada con la clave CG45/2009, cuyos puntos resolutivos son:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de TV Azteca, S.A. de C.V y/o Televisión Azteca S.A de C.V, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/010/2009.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada TV Azteca S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando 4 de este fallo.

TERCERO.- Se sobresee el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de TV Azteca, S.A. de C.V y/o Televisión Azteca S.A de C.V, por lo que hace a las posibles violaciones al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los considerandos 2 y 3 de este fallo.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

QUINTO.- En caso de que TV Azteca, S.A. de C.V y/o Televisión Azteca S.A de C.V, sea omisa en el pago de la multa

SUP-RAP-73/2009

a que se refiere el resolutivo anterior, dése vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Se apercibe a TV Azteca, S.A. de C.V y/o Televisión Azteca S.A de C.V, a efecto de que se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto o conducta similar a aquella que fue considerada como contraria a la normatividad electoral federal.

5. Primer recurso de apelación. El diecisiete y veinte de febrero de dos mil nueve, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como Televisión Azteca y TV Azteca, interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución precisada en el numeral anterior. Los medios de impugnación fueron radicados ante esta Sala Superior con los números de expedientes, SUP-RAP-27/2009 SUP-RAP-30/2009, SUP-RAP-31/2009 y SUP-RAP-32/2009, respectivamente.

El diecinueve de marzo de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-27/2009 y acumulados. Los puntos resolutivos de ese fallo son:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-30/2009, SUP-RAP-31/2009 y SUP-RAP-32/2009 al SUP-RAP-27/2009, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución CG45/2009, de trece de febrero de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dejar sin efectos el sobreseimiento del procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en el expediente SCG/PE/CG/010/2009 y revocar la multa impuesta a TV AZTECA, S.A. de C.V., en los

términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente sentencia.

Lo anterior, para el efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo respectivo, que deberá ser presentado al Consejero Presidente del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, para que éste dé cumplimiento a la parte final del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Resolución impugnada. En cumplimiento a la ejecutoria señalada, el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución **CG98/2009**, en la cual impuso una sanción a Televisión Azteca.

Los puntos resolutivos son:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando **6** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **7** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **8** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación al

SUP-RAP-73/2009

artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando 9 de la presente Resolución.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,000.000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 10 de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SEPTIMO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La determinación fue notificada a la actora el primero de abril de dos mil nueve, de acuerdo con lo expresado en el escrito de demanda.

SEGUNDO. *Recurso de apelación.*

El cinco de abril de dos mil nueve, Televisión Azteca interpuso el presente recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

TERCERO. *Remisión, trámite y sustanciación del expediente.*

1. Trámite y remisión del expediente. Mediante oficio DJ/1144/2009, de diez de abril de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, en el cual obran la demanda, el informe circunstanciado y las constancias del procedimiento especial sancionador, entre otros documentos.

2. Tercero interesado. Durante la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicidad por estrados del medio de impugnación, de nueve de abril de dos mil nueve.

3. Recepción y turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de diez de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-73/2009, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En cumplimiento a este proveído, mediante oficio TEPJF-SGA-121309 de esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior puso a disposición del Magistrado Instructor el expediente.

4. Radicación. Mediante proveído de trece de abril de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

SUP-RAP-73/2009

5. Admisión. Por acuerdo de dieciséis de abril del mismo año, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción admitió la demanda.

6. Requerimientos a personas morales. Mediante auto de veintiocho de abril siguiente, se formularon diversos requerimientos a TV Azteca y Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

7. Cumplimientos. Por escritos presentados el treinta de abril y dos de mayo, ambos de dos mil nueve, Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y TV Azteca, desahogaron los requerimientos precisados en el punto que antecede, lo cual fue proveído el cinco de mayo siguiente.

8. Requerimientos a autoridades. Por acuerdo de dieciocho de mayo en curso, el Magistrado encargado de la instrucción requirió distinta información al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

9. Cumplimientos. Mediante sendos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecinueve y el veinte de mayo de dos mil nueve, las autoridades requeridas remitieron la documentación solicitada.

10. Vista a la actora. Por auto de veintiuno de mayo en curso, se ordenó dar vista a Televisión Azteca con copia simple de la

documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa al “Reporte de Declaraciones Anuales” del ejercicio fiscal del año dos mil siete, presentada por dicha persona moral ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito de veintidós de mayo de dos mil nueve, la demandante formuló las alegaciones que consideró pertinentes.

11. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de junio de dos mil nueve, ante la inexistencia de trámite alguno por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

SUP-RAP-73/2009

apelación interpuesto por una persona moral, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se le impuso una sanción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la recurrente el primero de abril de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda se presentó el día cinco siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente

violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. El presente recurso es interpuesto por Televisión Azteca, es decir, por una persona jurídica, a través de José Luis Zambrano Porras, quien acredita ser su representante legítimo, mediante el poder contenido en la escritura pública cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, de nueve de febrero de dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público doscientos veintisiete del Distrito Federal.

4. Interés jurídico. Televisión Azteca cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues la resolución reclamada le fue adversa, porque en ella se le consideró responsable de una infracción administrativa y se le sancionó con multa, y la providencia que en su caso se dicte en este recurso es idónea para privar de efectos a esa resolución.

5. Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni algún otro medio de defensa por virtud del cual dicha resolución pueda ser modificada, revocada o anulada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Planteamiento de la controversia.

SUP-RAP-73/2009

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó a la apelante, Televisión Azteca, con multa equivalente a dos millones de pesos, por infringir la obligación prevista en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la falta de inclusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, el treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, en el canal 113 del sistema de televisión restringida, concesionado a Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, conocido comercialmente como "SKY".

No hay controversia sobre la existencia de la falta de difusión de los promocionales en el canal 113 de televisión restringida; tampoco existe debate sobre que esa circunstancia se produjo porque los mensajes no se encontraban en la programación remitida a "SKY".

Los razonamientos de la actora se centran en dos líneas argumentativas: la primera se refiere a la licitud de la conducta denunciada, esto es, a la inexistencia de la infracción administrativa, en tanto que la segunda versa sobre los sujetos a quienes debe atribuirse la obligación de incluir en los servicios de televisión restringida, los promocionales difundidos en las señales de televisión abierta, conforme con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, del código electoral federal, es decir, sobre la atribución de responsabilidad administrativa.

En torno a estos temas, la recurrente aduce en primer lugar dos violaciones de carácter formal, consistentes en la supuesta

inobservancia al principio de exhaustividad (agravio primero) y en la pretendida vulneración al principio de congruencia (agravio segundo).

En cuanto a la licitud de la conducta que se le atribuye, Televisión Azteca alega que el deber de incluir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, previsto en el precepto citado, es aplicable sólo cuando en el sistema de televisión restringida se reciba una señal radiodifundida, lo cual no ocurre en el caso (agravio segundo).

Enseguida, con el fin de demostrar que, en todo caso, Televisión Azteca no es responsable de la pretendida infracción administrativa, la actora expone el significado que en su concepto debe atribuirse a la disposición prevista en el artículo 75, párrafo 1, del código electoral federal y el modo en que, desde la perspectiva de la actora, se integra el ilícito administrativo derivado del incumplimiento de esa disposición (agravios segundo y tercero).

Por último, en prevención de un resultado adverso a los anteriores planteamientos, la demandante combate la individualización de la sanción que le fue impuesta, en particular, los elementos considerados por la autoridad responsable para determinar las condiciones socioeconómicas de la actora (agravio cuarto).

El estudio de los agravios se dividirá en cuatro partes. En la primera se abordará el examen de las violaciones formales aducidas; en la segunda se analizará el tema de la pretendida

SUP-RAP-73/2009

licitud de la conducta atribuida a la actora; en la tercera parte se precisarán quiénes son los sujetos responsables del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, del código electoral federal, a través del análisis de los elementos del tipo administrativo y, finalmente, en la cuarta parte se estudiará la violación atinente a la individualización de la sanción.

I. Violaciones formales.

1. Exhaustividad. La impugnante plantea que la resolución reclamada conculca lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la autoridad responsable no analizó los argumentos expuestos en la audiencia de pruebas y alegatos por el representante de Televisión Azteca. Según la actora, las alegaciones cuyo estudio se omitió son las siguientes:

a) Si bien la infracción de mérito, deriva de que en el servicio de televisión de paga conocido con la marca comercial de “SKY”, operado por el concesionario de televisión restringida Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, no se realizó la transmisión de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que dicha conducta no es imputable a Televisión Azteca, porque “SKY” no difunde señales radiodifundidas de Televisión Azteca.

b) El artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es aplicable a las transmisiones que realiza SKY, pues éstas no tienen el carácter

de radiodifundidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Radio y Televisión.

c) Televisión Azteca no incumplió lo previsto en el párrafo 1 del artículo 75 del código electoral federal, pues es TV Azteca la titular de los derechos de la programación que se difunde en los canales de Televisión Azteca y, en consecuencia, quien autoriza la transmisión de dicha programación a SKY en el sistema de televisión restringida, razón por la que no se puede sancionar a la actora por una conducta imputable a una persona moral distinta.

El agravio es **infundado**.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 43/2002¹, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

En el caso, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad,

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 233 y 234.

SUP-RAP-73/2009

al omitir el análisis y resolución de los planteamientos hechos valer en la audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, la autoridad responsable observó el principio de exhaustividad, pues en las páginas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y tres de la resolución impugnada analizó puntualmente los planteamientos hechos valer en la audiencia de pruebas y alegatos, como sigue:

9.- En cuanto a lo señalado por la denunciante con relación a que los días treinta y uno de enero y primero de febrero del año en curso en el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial "SKY", el cual es operado por la empresa Corporación Novavisión, S. de R.L. de C. V. y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V., se realizaron bloqueos por los que se dejó de transmitir la totalidad de los promocionales pautados para la señal del canal 13 de televisión abierta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., resulta conveniente antes de realizar cualquier valoración de fondo, especificar lo siguiente:

El artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los concesionarios de televisión restringida deberán transmitir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que se transmitan en las señales radiodifundidas, mismos que a la letra indican:

(Se transcriben)

Accesoriamente, el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el cual reglamenta las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión en la materia a que alude su denominación, dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

En el mismo tenor, se encuentra lo establecido en el numeral 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual señala:

(Se transcribe)

Finalmente a efecto de distinguir entre el servicio de radiodifusión y el servicio de televisión y audio restringidos, se

encuentra lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice lo siguiente:

(Se transcribe)

De esta forma, el sistema de televisión y audio restringidos es aquél en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas. Por lo que dicho servicio distribuye señales provenientes tanto de la televisión radiodifundida, como señales exclusivamente restringidas.

Tal distribución comienza en lo que se define por el artículo 2, fracción IV del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, como “cabecera” o “centro de transmisión y control”, el cual es el lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y en su caso, de recepción de señales del mismo, esto es, el centro de transmisión y control de un prestador de servicios de televisión y audio restringidos es un espacio físico donde los programas de televisión o de audio son recibidos y, en algunas ocasiones, originados, amplificados y difundidos posteriormente a través de antenas y demás dispositivos de transmisión de datos.

Motivo por el cual, en el caso del servicio de televisión restringida vía satélite, las señales respectivas son recibidas del centro de transmisión y control que corresponda y enviadas desde dicho centro, directamente al lugar de la audiencia, a través de satélites de comunicaciones, localizados en órbitas geoestacionarias.

De ahí que, los concesionarios y permisionarios que presten tal servicio, podrán incluir publicidad dentro de su programación, cuya contratación podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros y se encuentran en aptitud de insertar publicidad en la programación que ofrecen al público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, concretamente en los siguientes numerales:

(Se transcriben los artículos 25, 26 y 32)

De la totalidad de los preceptos legales y reglamentarios antes mencionados, se colige que las concesionarias del servicio de televisión y audio restringidos vía satélite, al operar mediante un centro de transmisión y control que recibe las señales de televisión radiodifundida, las cuales reenvía a los satélites mediante los cuales presta dicho servicio, **se encuentran obligadas a retransmitirlas sin alteración alguna.**

Adicionalmente, debe señalarse que atento a lo señalado en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios de señales radiodifundidas, se encuentran también obligados a verificar

SUP-RAP-73/2009

que su programación transmitida por quienes prestan un servicio de televisión o audio restringido, sea reproducida en forma íntegra, tal y como se transmite en los sistemas de televisión o audio de carácter abierto.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral, por lo que el cumplimiento de los deberes señalados en los dos párrafos precedentes, permite a dichos institutos políticos y a las autoridades electorales, difundir entre la ciudadanía sus mensajes.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

En el caso que nos ocupa, el representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A., de C.V., hizo valer como argumentos de su defensa esencialmente lo siguiente:

1. Que los hechos imputados al servicio de televisión restringida no le son propios.

2. Que el artículo 75 del COFIPE "no obliga a los concesionarios de televisión restringida a incluir la señal radiodifundida en su sistema, ya que no expresa una obligación taxativa de hacerlo, sino es una facultad de hacer o no hacer. La obligación comenzaría en el momento en que el concesionario decide incluir las señales radiodifundidas, momento en el cual sí estaría obligado a transmitirla en forma íntegra, sin modificaciones incluyendo publicidad".

3. Que el artículo 75 del COFIPE se refiere a una situación inoperante en cuanto a las transmisiones que realiza SKY respecto a la programación de los canales de 'TVA', por lo siguiente:

3.1 El Reglamento de Telecomunicaciones define al 'servicio de radiodifusión' o 'difusión de señales' como el servicio de

radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.

3.2 La Ley Federal de Radio y Televisión define el servicio de radiodifusión como “aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de radio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor.

4. Que los elementos antes señalados no se actualizan cuando SKY transmite en su sistema la programación de los canales 7 y 13 por su naturaleza y características propias de cada señal, esto es, entre la señal radiodifundida y la que recibe SKY para su inserción en el sistema de televisión restringida.

5. Que SKY recibe las señales de TV Azteca, S.A. de C.V. a través de un enlace dedicado de fibra óptica, exclusivamente para su transmisión en el sistema restringido de televisión, esto es, no se utiliza espectro radioeléctrico para su recepción.

6. Que para que se diera el supuesto que regula el referido artículo 75, SKY tendría que tomar la señal del aire, esto es la señal radiodifundida por el espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, procesarla, e incluirla en su sistema restringido; y

7. Que es TV Azteca, S.A. de C.V. quien le autoriza la transmisión de la programación a SKY en el sistema de televisión restringida, por lo que ‘TVA” (sic) no puede ser sancionada por una conducta que es imputable “a una persona moral distinta’.

8. Que SKY tiene que pagar a TV Azteca, S.A. de C.V. por el uso de su programación y aquéllas a su vez cobran por el servicio a sus suscriptores.

Tales argumentos vertidos por la concesionaria denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos fueron confrontados con el contenido de un escrito sin número, de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el C. Salvador Rosas García, Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica y Director de Comunicaciones de la empresa Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S.de R.L. de C.V., quien realizó el dictamen de operación del canal 113 distribuido por el servicio de televisión restringida, comercialmente conocido como SKY, documento que en original se encuentra glosado en los autos del expediente SCG/PE/CG/011/2009, y el cual fue recibido en este Instituto el día once de febrero de 2009 y calificado como prueba superviniente por la denunciante de este expediente en la audiencia de pruebas y alegatos.

De esta forma, esta autoridad electoral mediante la lectura del dictamen técnico antes mencionado y con independencia de las

SUP-RAP-73/2009

especificaciones en cuanto a la recepción de la señal del canal 113, tuvo conocimiento de los siguientes hechos relevantes:

1. Que los contenidos que se transmiten en el canal 113 de SKY pueden diferir de los que se transmiten en el canal 13 de "TV abierta del Valle de México", **pero tal situación está totalmente bajo el control del programador TV Azteca y no del distribuidor SKY**; y
2. Que SKY no tiene mecanismos de registro y comparación de los contenidos proporcionados por el programador.

Asimismo, SKY anexó copia de un oficio sin número y fecha, suscrito por el C. Othón Frías Calderón, en su carácter de Representante Legal de TV Azteca, el cual en su parte que interesa aclara:

"(...)

Se reconoce que SKY única y exclusivamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada por mi representada."

Debe precisarse que con el fin de no vulnerar ninguna garantía del debido proceso, como consta en el acta de la audiencia celebrada el once de febrero de 2009, los documentos antes descritos, tanto el dictamen técnico como el oficio fueron puestos a la vista del Representante Legal de la concesionaria denunciada quien no controvertió los hechos antes relacionados.

De esta forma, esta autoridad electoral considera que en el punto a tratar en el presente considerando, relativo al incumplimiento en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, en el canal 113 del sistema de televisión restringida "SKY" con base en las disposiciones, pruebas y argumentos anteriores, debe ser atribuido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues aun cuando se intentó desvirtuar la procedencia en la aplicación del artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar manifestaciones de orden técnico en materia de telecomunicaciones, relacionadas con la forma en que las empresas de televisión restringida se allegan de las señales radiodifundidas, dicho argumento en esencia no está vinculado con el deber jurídico que impone la norma, ni con los sujetos obligados de la misma.

En efecto, la directriz establecida tanto en el párrafo primero del citado artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, especifican que las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios

de televisión restringida, deberán incluir sin alteración alguna, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, texto del que se desprende, haciendo una interpretación a contrario sensu el deber de las concesionarias y/o permisionarias que emiten las señales radiodifundidas de enviar a quienes proporcionan el servicio de televisión restringida, junto con el resto de su programación los promocionales ordenados según las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, sin distinguir en la forma técnica por la cual los servicios de televisión restringida se alleguen de las señales radiodifundidas.

Lo anterior, considerando que como se desprende del marco legal inicialmente transcrito, por su naturaleza, los prestadores de servicios de televisión restringida resultan receptores de las señales de radiodifusión, más no así programadores.

Adicionalmente, es preciso señalar que, como ya se afirmó con antelación en el presente fallo, el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone también a los concesionarios de señales radiodifundidas, la obligación de verificar que su programación transmitida por quienes prestan un servicio de televisión o audio restringido, sea reproducida en forma íntegra, tal y como se transmite en los sistemas de televisión o audio de carácter abierto.

En ese sentido, al momento de comparecer a la audiencia de ley que se celebró en el presente asunto, el representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

“...EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TV AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: 1.- QUE DEJA PRECISADO QUE COMPARECE EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., QUE ES LA EMPRESA CONCESIONARIA DE LAS REDES NACIONALES AZTECA 7 Y AZTECA 13 Y COMPARECE IGUALMENTE COMO APODERADO DE TV AZTECA S.A. DE C.V., EMPRESA QUE NO ES CONCESIONARIA DE CANALES DE TELEVISIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y PARA QUE NO SE TOME COMO UNA SOLA EMPRESA LO QUE SON DOS EMPRESAS DE NATURALEZA INCLUSIVE JURÍDICA DISTINTA DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO. 2.- QUE RATIFICA EL CONTENIDO Y FIRMA DE LOS ESCRITOS DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009, PRESENTADOS Y RECIBIDOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TANTO POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., COMO POR TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y SOLICITA QUE

SUP-RAP-73/2009

EN HOMENAJE A LA ECONOMÍA PROCESAL, SE TENGAN POR ÍNTEGRAMENTE REPRODUCIDOS EN ESTA AUDIENCIA TODAS LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE EN TALES ESCRITOS SE CONTIENEN. 3.- QUE IGUALMENTE POR ECONOMÍA PROCESAL, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CAPÍTULO DE PRUEBAS OFRECIDAS QUE SE CONTIENE EN EL ESCRITO PRESENTADO POR TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. Y POR LO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, SE CONFORMA CON SU INCORPORACIÓN AL PRESENTE EXPEDIENTE Y RECOGE LA CONFESIÓN DEL DENUNCIANTE AL HACER EL OFRECIMIENTO DE ESTA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS SIGUIENTES: QUE TV AZTECA NO ES CONCESIONARIA DE CANAL DE TELEVISIÓN ALGUNO Y QUE LA SEÑAL QUE ENVIA AL SISTEMA SKY ES UNA SEÑAL QUE NO ES RADIODIFUNDIDA SINO TRANSMITIDA A TRAVÉS DE CABLE COAXIAL Y FIBRA ÓPTICA Y EL HECHO DE QUE LOS CONTENIDOS DE LA SEÑAL ENVIADA POR CABLE COAXIAL Y FIBRA OPTICA NO ES RADIODIFUNDIDA, CONFESIÓN QUE INVOCA EN TODO LO QUE FAVOREZCA A SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA. 4.- QUE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. REITERA Y RATIFICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU VOLUNTAD DE CUMPLIR CON TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE RIGEN EL ÁMBITO ELECTORAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN, COMO CONSIDERA QUE LO HA HECHO HASTA LA FECHA, POR LAS RAZONES QUE EXPRESA EN LOS ESCRITOS YA RATIFICADOS Y DONDE SE DESPRENDE QUE, SALVO MEJOR DECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA, TELEVISIÓN AZTECA S.A. NO HA COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNA QUE LE PUEDA SER IMPUTADA. 5.- QUE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y TV AZTECA S.A. DE C.V. RECONOCEN Y RESPETAN QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DESTACADAMENTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN EL DEBER DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL MARCO JURÍDICO QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE LAS REPRESENTADAS DEL COMPARECIENTE ESTÁN CONFIADAS EN QUE EL CONSEJO GENERAL ANALIZARÁ CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y ESTRICTO APEGO A LA LEY EL CONFLICTO DE INTERPRETACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD DENUNCIANTE Y LAS EMPRESAS DENUNCIADAS, ASEGURANDO QUE ACATAREMOS PLENAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE EL CONSEJO TOME, SIN PERJUICIO DE, EN SU CASO, EJERCER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SEAN PROCEDENTES.”

De la lectura de la transcripción de la diligencia retro mencionada, se aprecia que el C. Salvador Rocha Díaz,

apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoce que la primera de las mencionadas envía al sistema de televisión restringida conocido comercialmente como SKY, la programación de los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., reiterando que de conformidad a los multireferidos artículos 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicha concesionaria se encontraba obligada a asegurarse que la señal que a la postre sería transmitida por SKY, coincidiera exactamente con aquella que era radiodifundida en el espectro radioeléctrico.

Por otra parte, en el escrito de contestación al emplazamiento signado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., su apoderado legal reconoce también que TV Azteca, S.A. de C.V., es la empresa que remite al sistema SKY, la señal de la televisora de marras, al haber afirmado lo siguiente:

“...

Consecuentemente, las señales que transmite SKY no entran en las reglas del artículo 75 del COFIPE, toda vez que las señales que le entrega TV AZTECA, S.A. DE C.V., son exclusivamente para el uso de SKY y no para el público en general.

Para que se diera el supuesto que regula el referido artículo 75, SKY tendría que tomar la señal del aire, esto es, la señal radiodifundida por el espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, procesarla e incluirla en su sistema restringido, situación que no ocurre en el caso en estudio, pues, se insiste, la programación de TV Azteca las recibe SKY en forma individual, para ser explotada en forma diversa a la radiodifusión.

5.2.- Por otra parte, como ya se había anticipado, la conducta que se rebate en este apartado no le puede ser imputada (sic) TVA.

En efecto, la titular de los derechos de autor de la programación que se difunde en los canales de televisión de TVA es TV AZTECA, S.A. DE C.V., persona moral con personalidad jurídica propia y distinta de TVA.

De esta forma, es TV AZTECA, S.A. DE C.V., quien le autoriza la transmisión de la programación a SKY en el sistema de televisión restringida, por lo que TVA no puede ser sancionada por una conducta que es imputable a una persona moral distinta.”

En ese orden de ideas, las alocuciones formuladas por el apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., al momento de comparecer a la audiencia de ley del presente procedimiento, concatenadas con lo expresado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de contestación, crean en esta autoridad

SUP-RAP-73/2009

ánimo de convicción para afirmar que Televisión Azteca, S.A., de C.V., incumplió lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la señal conteniendo su programación correspondiente a los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, enviada al sistema de televisión restringida "SKY" por TV Azteca, S.A. de C.V., carecía de los promocionales de los partidos y autoridades electorales autorizados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Adicionalmente, debe decirse que en autos corre agregado el escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, suscrito por la C. Martha Patricia García Moreno, Representante Legal de las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y/o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., a través del cual se confirma que el contenido de la programación que se transmite en el canal 113 del sistema SKY, le es enviado por TV Azteca, S.A. de C.V., y se reproduce *"...en forma íntegra y sin modificaciones, tal y como es recibido por mi representada."*

Finalmente, debe señalarse que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió lo siguiente:

"...De lo expuesto, tal y como se adelantó, esta Sala Superior arriba a la convicción de que:

- a) Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV AZTECA, S. A. de C. V., son dos personas morales que se constituyeron en diversos momentos, con denominaciones y escrituras públicas distintas.*
- b) Televisión Azteca, S. A. de C. V. es una razón social que tiene el título de concesión para prestar el servicio de radiodifusión, otorgado por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión.*
- c) TV AZTECA, S. A. de C. V. es una persona moral titular de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, entre otras.*
- d) El vínculo corporativo, comercial y programación que une a Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV AZTECA, S. A. de C. V. deriva del contrato de prestación de servicios firmado el primero de julio de dos mil uno."*

Sobre este último particular, es preciso señalar lo siguiente:

En autos, obra copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., el día primero de julio de dos mil uno.

En dicho contrato, se establecieron diversas declaraciones y cláusulas que rigen la relación comercial entre ambas compañías, basal que, de manera medular, refiere lo siguiente:

A) DECLARACIONES:

- Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una persona moral a quien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le otorgó un título de concesión para operar una red de noventa canales, que en su conjunto forman la red nacional del canal 13.
- El objeto social de Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la instalación, operación y explotación comercial de frecuencias y estaciones de televisión.
- Respecto a TV Azteca, S.A. de C.V., se alude que es una empresa cuyo objeto social le permite celebrar el contrato de marras (reiterándose que, como se afirmó con antelación en este fallo, es una persona moral titular de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, musicales y audiovisuales).
- Que TV Azteca, S.A. de C.V. conoce el contenido de la concesión otorgada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y los servicios que ésta presta, por lo que la aquélla declaró estar dispuesta a sujetarse a los lineamientos y leyes aplicables para la prestación del servicio materia del contrato.

B) CLÁUSULAS:

- **Objeto del Contrato (cláusula primera):** Establecer las bases bajo las cuales se realizaran una serie de actividades para que Televisión Azteca, S.A. de C.V., logre una óptima operación y explotación de los canales que conforman la red 13 de televisión.
- **Obligaciones de TV Azteca, S.A. de C.V. (cláusula primera):** Asumir los servicios necesarios para que se lleve a cabo una adecuada planeación y administración de la concesión otorgada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que consisten en servicios técnicos, financieros, administrativos, informáticos y de comercialización y mercadotecnia. Sobre este último punto, tales actividades habrían de realizarse a través de campañas, búsqueda de clientes, ejecutivos de venta, producción de anuncios publicitarios o promocionales, venta de servicios televisivos, obtención de licencias de derechos de transmisión por televisión, implementar estrategias, elaboración de nuevos proyectos y planeación en materia de producción.
- **Obligaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (cláusula primera):** Utilizar su infraestructura para llevar a cabo la distribución de la señal del canal 13 de televisión y su red nacional, con el propósito de que TV Azteca, S.A. de C.V. pueda cumplir las obligaciones pactadas en el contrato. Asimismo, en este apartado se expresó que Televisión Azteca, S.A. de C.V.,

SUP-RAP-73/2009

mantendría en todo momento la titularidad de la concesión, y que TV Azteca, S.A. de C.V. era el accionista mayoritario de la citada concesionaria.

- **Responsabilidades surgidas por la comercialización con terceros (cláusula tercera):** TV Azteca, S.A. de C.V. sería responsable de la suscripción con cualquier tercero, de los contratos que se deriven de la comercialización de los servicios televisivos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. presta al amparo de su concesión.

- **Cumplimiento de la normatividad aplicable (cláusula cuarta):** Ambas partes pactaron cumplir con las leyes, reglamentos, decretos y políticas establecidas por las autoridades competentes en materia de radio y televisión.

En este apartado, también se estableció que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ***sería la única responsable por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión, ante las autoridades competentes.***

Asimismo, se pactó que dicha concesionaria ***acataría en forma inmediata los requerimientos de las autoridades competentes, relacionadas con la operación y explotación de la concesión, en todo aquello que afecte los servicios prestados al amparo de este contrato.***

- **Conocimiento de las obligaciones que ampara el título de concesión (cláusula décima primera):** TV Azteca, S.A. de C.V., manifestó conocer las obligaciones que por virtud del título de concesión tiene Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto al contenido de las transmisiones y por lo tanto se obligaba a cumplirlas por sí misma y hacerlas cumplir por parte de cualquier persona que interviniera bajo su dirección, para la ejecución del contrato.

Copias certificadas de dicho basal fueron remitidas a esta autoridad en cumplimiento al auto dictado el día veintitrés de marzo del año en curso, por el Mag. Manuel González Oropeza, integrante de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y quien fungió como instructor en el recurso de apelación en el cual se dictó la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

De los apuntes antes precisados, se obtiene que Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., acordaron la prestación de servicios, en los cuales la última de las mencionadas se comprometió a realizar actividades de comercialización de la señal de la red del canal 13, que la primera emite al amparo del título de concesión que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorgó.

Asimismo, del basal antes referido, se obtiene también que TV Azteca, S.A. de C.V., se hizo sabedor de todas las leyes, reglamentos y demás normativas aplicables que rigen la prestación del servicio que Televisión Azteca, S.A. de C.V., presta al amparo del multicitado título de concesión.

Por otra parte, TV Azteca, S.A. de C.V. se obligó a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que emanaban del título de concesión otorgado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en específico lo relativo a las transmisiones que esta última realizaba.

Finalmente, Televisión Azteca, S.A. de C.V., pactó que acataría en forma inmediata los requerimientos de las autoridades competentes, relacionadas con la operación y explotación de la concesión, en todo aquello que afecte los servicios prestados al amparo de este contrato.

En ese orden de ideas, la totalidad de las circunstancias y elementos antes referidos, crean en esta autoridad ánimo de convicción para afirmar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente puede ser responsabilizada por la infracción al artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto TV Azteca, S.A. de C.V., era la empresa que enviaba al sistema de televisión restringida comercialmente conocido como SKY, atento a lo señalado en el citado contrato de prestación de servicios, Televisión Azteca, S.A. de C.V. estaba obligada a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que la normatividad aplicable le impusiera para el ejercicio de las actividades que ampara el título de concesión otorgado en su favor.

Sobre este punto, se reitera que en términos del artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionario de una señal radiodifundida, se encontraba obligado a verificar que su programación transmitida por quienes prestan un servicio de televisión o audio restringido, sea reproducida en forma íntegra, tal y como se transmite en los sistemas de televisión o audio de carácter abierto.**

Aunado a ello, si bien es cierto que TV Azteca, S.A. de C.V. manifestó su voluntad de asumir cualquier responsabilidad derivada por la celebración de contratos con terceros, en los cuales se comercializara la señal emitida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe afirmarse que esta última, al ser precisamente la concesionaria de la red nacional de canal 13, es quien debe asumir cualquier responsabilidad que surja con motivo de alguna infracción legal, derivada de las actividades realizadas al amparo del multicitado título de concesión.

La totalidad de las circunstancias antes expuestas, permiten afirmar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-73/2009

Electoral, al no haberse cerciorado que la señal remitida al sistema SKY por parte de TV Azteca, S.A. de C.V., efectivamente fuera idéntica a aquella que había sido liberada al espectro radioeléctrico (y que como se afirmó ya con antelación en este fallo, dicha señal radiodifundida contenía los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales).

En ese sentido, y atento a los escritos signados por los CC. Representantes Legales de TV Azteca, S.A. de C.V. y de las empresas que operan el sistema de televisión restringida conocido comercialmente como SKY, aunado a las declaraciones vertidas por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y la propia TV Azteca, S.A. de C.V., es válido afirmar que dicha concesionaria no se cercioró que la señal del canal 13 contuviera los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales.

En razón de lo anterior, al haber quedado acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió la hipótesis normativa contenida en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **fundado**, por lo que hace a dicha concesionaria.

De la transcripción anterior, es factible concluir que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad.

Ello, porque el Consejo General responsable consideró demostrado, el incumplimiento en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, en el canal 113 del sistema de televisión restringida "SKY", sobre la base de las disposiciones, pruebas y argumentos que hizo explícitos en el considerando 9 (nueve) debía ser atribuido a Televisión Azteca, pues aun cuando ésta persona moral intentó desvirtuar la procedencia en la aplicación del artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar manifestaciones de orden técnico en materia de telecomunicaciones, relacionadas

con la forma en que las empresas de televisión restringida reciben las señales radiodifundidas, la responsable estimó que dicho argumento en esencia no estaba vinculado con el deber jurídico que impone la norma, ni con los sujetos obligados por ella.

En ese sentido, el órgano de dirección responsable consideró que la directriz establecida tanto en el párrafo 1 del artículo 75, del código electoral federal, como en el numeral 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, especifica que las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, texto del que, mediante una interpretación *a contrario sensu*, se desprende el deber de las concesionarias y permisionarias que emiten las señales radiodifundidas de enviar a quienes proporcionan el servicio de televisión restringida, junto con el resto de su programación, los promocionales ordenados según las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, sin distinguir el medio técnico por el cual los servicios de televisión restringida se alleguen la programación de las señales radiodifundidas.

En la resolución combatida se concluyó que Televisión Azteca es responsable de la infracción al artículo 75, párrafo 1, del código federal electoral, en virtud de que, si bien es cierto TV Azteca envió la programación al sistema de televisión restringida comercialmente conocido como "SKY", atento a lo señalado en el contrato de prestación de servicios que obra en autos, de cualquier modo, Televisión Azteca está obligada a

SUP-RAP-73/2009

cumplir con todas y cada una de las obligaciones que la normativa le impone para el ejercicio de las actividades que ampara el título de concesión otorgado en su favor.

En ese sentido, el Consejo General estimó que en términos del artículo 75, párrafo 1, del ordenamiento de la materia, Televisión Azteca, como concesionario de una señal radiodifundida, se encuentra obligada a verificar que su programación, transmitida por quienes prestan un servicio de televisión o audio restringido, sea reproducida en forma íntegra, tal y como se transmite en los sistemas de televisión o audio de carácter abierto. Lo anterior, porque al ser Televisión Azteca, la concesionaria de la red nacional de canal 13, es quien debe asumir cualquier responsabilidad que surja con motivo de alguna infracción legal, derivada de las actividades realizadas al amparo del multicitado título de concesión.

Por todo lo anterior, es válido sostener que los planteamientos formulados por la apelante durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de febrero de dos mil nueve, fueron atendidos en la resolución que impugna, aun cuando tales consideraciones no satisfagan la pretensiones particulares, pues, para tener por colmado el requisito de exhaustividad, basta la existencia de un pronunciamiento o respuesta por parte de la autoridad a lo manifestado por el promovente, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de su contenido, puesto que ello, en todo caso, constituye la materia de estudio en los apartados II y III subsecuentes.

De ahí que, las alegaciones referentes a la falta de exhaustividad deban considerarse infundadas.

2. Incongruencia. La recurrente plantea que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, ya que en el apartado relativo al estudio de presuntas conductas infractoras a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (página 116 de la resolución), el Consejo General responsable determinó que para examinar si se violó o no lo previsto en ese dispositivo legal, deben actualizarse los elementos siguientes:

- a) Una figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral,
- b) Los hechos se adecuen de manera perfecta al tipo sancionador, y
- c) La conducta sea realizada por los sujetos a quienes se menciona en la norma jurídica conculcada.

Según la actora, la resolución reclamada es incongruente en su aspecto interno, pues se le sancionó en otro apartado diferente, por incumplir la obligación contenida en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal Electoral, pese a que los hechos imputados no se adecuan de manera perfecta a ese precepto legal; la obligación no está dirigida a la recurrente y, por último, la conducta que se le atribuye no está tipificada en el invocado ordenamiento legal.

La enjuiciante concluye que el Consejo General responsable crea un tipo sancionador sobre la base de la interpretación del

SUP-RAP-73/2009

aludido dispositivo legal, por ende, incumple los principios del *ius puniendi* relativos a que no debe resolver aplicando la analogía o la mayoría de razón.

El planteamiento que se analiza es **inoperante**.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la decisión tomada; se debe distinguir entre la congruencia externa y la interna.

La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes, y la segunda obliga al resolutor para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; por tanto, es válido considerar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo, lo que presupone desde luego la actividad interpretativa de los textos legales, porque no es dable concebir que un texto legal sea correctamente aplicado, si previamente no se han determinado sus alcances específicos.

Precisadas estas características, este órgano jurisdiccional considera que lo aducido por la apelante no está relacionado con la falta de congruencia interna de la resolución controvertida, porque argumenta que la autoridad responsable, en un apartado distinto del fallo, razonó que los elementos que se requieren analizar para determinar si se infringió o no una

disposición jurídica sancionadora, no se cumplían en el caso particular, por lo que decidió que no se debía sancionar una conducta denunciada presuntamente infractora de lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cambio, determinó que los hechos denunciados sí actualizaban los supuestos contenidos en el artículo 75, párrafo 1, del invocado ordenamiento, por lo que decidió sancionar a la apelante por la infracción a esa disposición jurídica.

Las argumentaciones de la actora están encaminadas a controvertir la legalidad de las razones expuestas en la resolución reclamada, porque alega que los hechos que se le imputan no actualizan los extremos del precepto legal antes citado, que no es sujeto obligado por la ley, como lo afirma la responsable y, finalmente, que la conducta atribuida no está tipificada en el código federal electoral.

Asimismo, la enjuiciante sostiene que el órgano administrativo responsable crea un supuesto normativo sancionador a partir de una interpretación de la ley electoral, por lo que conculca el principio de no aplicación de sanciones mediante analogía y aún por mayoría de razón.

Los anteriores planteamientos están vinculados con las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, para evidenciar que la conducta reprochada a Televisión Azteca sí encuadraba en la hipótesis legal prevista en el artículo 75, párrafo 1, del código antes invocado, fundamentalmente, las alegaciones de la actora están dirigidas a evidenciar que la

SUP-RAP-73/2009

resolución reclamada es contraria a derecho, porque no se dan los elementos que el Consejo General responsable determinó como condiciones para imponer sanciones; sin embargo, esto no se relaciona con una pretendida incongruencia en el aspecto interno del fallo controvertido.

Además, debe tenerse en cuenta que estos argumentos también se encuentran expuestos en el concepto de agravio identificado por la apelante como “TERCERO”, los cuales se dirigen a evidenciar las mismas circunstancias, es decir, que la norma supuestamente conculcada por la demandante no contiene obligación jurídica alguna para ella, que los hechos denunciados no encuentran sustento en el artículo 75 de la ley invocada por la responsable, o que la conducta presuntamente realizada por la denunciada no está tipificada en el ordenamiento legal.

En consecuencia, como las alegaciones en estudio tienen similitud con otros planteamientos de la actora, tendentes a patentizar la ilegalidad de las motivaciones de la decisión controvertida, deben estimarse inoperantes, y en todo caso, el examen correspondiente se realizará en apartados posteriores de esta ejecutoria al analizar la temática relativa a la licitud de la conducta y la atribución de responsabilidad a la denunciada.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte, que el órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral en ningún apartado contradijo sus afirmaciones en el sentido de que, la autoridad administrativa que resuelve un procedimiento

sancionador, debe analizar la concurrencia de los tres elementos antes reseñados para la imposición de sanciones, es decir: figura hipotética contenida en la legislación electoral; existir adecuación de los hechos denunciados al tipo sancionador y, que los sujetos mencionados en la norma jurídica conculcada lleven a cabo la infracción.

Esos tres elementos son exigencias del principio de tipicidad que rige en el derecho administrativo sancionador electoral. Por eso, la autoridad administrativa electoral utilizó esas premisas normativas, para examinar distintas conductas atribuidas a la recurrente y determinar si dichas conductas actualizaban diferentes tipos administrativos previstos en el código electoral federal.

Mediante este ejercicio, el Consejo responsable concluyó que la actora no incurrió en infracción administrativa al transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, con la previa inserción de una cortinilla al comienzo y otra al final de tales transmisiones.

Por otro lado, la aplicación de esas premisas condujo a la responsable a determinar que la actora sí cometió una infracción administrativa, derivada de un hecho distinto, consistente en la falta de transmisión de promocionales en el canal ciento trece del sistema de televisión restringida SKY.

Como se advierte, la diferencia en las conclusiones de la responsable estriba en que las reglas inherentes al principio de

SUP-RAP-73/2009

tipicidad son aplicadas a conductas diferentes, lo cual condujo desde su perspectiva a calificar un hecho como infracción y el otro no. Sin embargo, esta distinción no supone incongruencia en el discurso argumentativo del órgano responsable.

La contradicción argumentativa que la recurrente manifiesta no se patentiza, en virtud de que la autoridad responsable, no afirma ni niega en la misma parte considerativa o en diferentes apartados de la resolución reclamada, la necesidad de examinar los tres tópicos antes citados para imponer una sanción, es decir, la existencia de una hipótesis normativa que describa una conducta o un hecho como prohibidos o a cuya realización obligue la ley; que el hecho presuntamente infractor se adecue a la hipótesis legal que se dice violada, y por último, que la conducta o el hecho se efectúe por los sujetos previstos en el tipo sancionador electoral correspondiente.

Es decir, la autoridad responsable guarda congruencia en su discurso argumentativo, porque en la resolución controvertida utiliza las mismas premisas normativas para determinar que los sujetos presuntamente infractores, conforme con los hechos denunciados, no conculcaron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d), de la ley sustantiva electoral, pero que uno de ellos (la actora en el presente recurso de apelación) sí infringió una norma diferente, o sea, la hipótesis contenida en el artículo 75, párrafo 1, de ese ordenamiento federal, pero, se insiste, lo hizo sobre la base de los mismos elementos que había considerado, sin negarlos o desconocerlos en otro apartado de la resolución, para definir que procedía la imposición de una sanción.

Por el método de estudio señalado al inicio de este considerando, las alegaciones expuestas por la apelante relativas a la legalidad o ilegalidad de las proposiciones que sustentan el fallo reclamado, acerca de la acreditación de la infracción a la hipótesis contenida en el párrafo 1 del artículo 75 del código electoral federal, serán objeto de análisis en los subsecuentes apartados de esta sentencia.

II. Licitud de la conducta.

La concesionaria impugnante aduce que la autoridad responsable conculca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 75, párrafo 1, 350, párrafo 1, inciso e), y 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; y 2, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque:

A. El artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inaplicable conforme los hechos denunciados, en razón de que, el concesionario de televisión restringida “SKY” no incluye en su sistema señales radiodifundidas. En el caso de la programación que Televisión Azteca transmite a través del canal 13 de televisión abierta, SKY no toma la programación de la señal radiodifundida, sino que TV Azteca, titular de los derechos de autor de la misma, se la entrega mediante un enlace digital, por medio de cable coaxial y fibra óptica, en base al contrato de licencia celebrado para tales efectos, así como SKY paga por recibir dicha programación.

SUP-RAP-73/2009

Lo anterior, según la actora, no concuerda con la naturaleza y características de las señales radiodifundidas, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Telecomunicaciones y del artículo 2° de la Ley Federal de Radio y Televisión, pues las señales entregadas a SKY son para su uso exclusivo y no para el público en general.

B. La recurrente asegura que para que se pudiera actualizar el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, del código federal electoral, SKY tendría que tomar la señal radiodifundida del espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, procesarla e incluirla en su sistema restringido, situación que no ocurre en el caso, pues la programación del canal 13 de televisión abierta es recibida por SKY, en forma individual, para ser explotada en forma diversa a la radiodifusión, a través de un sistema satelital.

Las alegaciones resumidas en las letras A y B del presentado apartado II son **infundadas**, por las razones que se formulan a continuación.

Televisión Azteca traza una línea discursiva clara, en su concepto, el artículo 75, párrafo 1, del código federal electoral, utiliza la expresión “señales radiodifundidas”, la cual debe entenderse en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como el Reglamento de Telecomunicaciones, como una transmisión mediante el espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias concesionadas a un determinado servicio de radiodifusión, dirigida al público en general y que no genera

pago alguno por su recepción, es decir, se transmite en forma gratuita.

La apelante asegura que ante la circunstancia de que la programación del canal 113 de SKY no es una retransmisión de la programación de la señal radiodifundida en el canal 13 concesionado a ella, sino que la persona moral TV Azteca, titular de los derechos de autor de esa programación, la envía mediante un enlace digital, por medio de cable coaxial y fibra óptica, no debe considerarse como un hecho que encuadre en el supuesto normativo contenido en el citado párrafo 1 del artículo 75 del código de la materia, ya que, además, SKY paga por la recepción de esa programación y, a su vez, cobra a los subscriptores por el servicio de televisión restringida que presta.

Tal como consideró el órgano responsable, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 75, párrafo 1, del código electoral federal, se produce por la falta de transmisión en el servicio de televisión restringida de los mensajes difundidos a través de los canales de televisión abierta o radiodifundida, con independencia del medio técnico por el cual el concesionario de ese servicio recibe el contenido de la señal.

El artículo 75, párrafo 1, del código electoral federal, dispone:

Artículo 75.

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

SUP-RAP-73/2009

La interpretación gramatical de la disposición mencionada permite advertir que se trata de un enunciado normativo redactado en voz pasiva impropia, porque en él no se menciona en forma expresa el sujeto que ha de realizar la acción ordenada.

La acción exigida en el enunciado es *incluir*. Según el Diccionario de la Lengua Española, *incluir* es un verbo transitivo cuyo significado es: "...2. Dicho de una cosa: contener a otra, o llevarla implícita".

La manera en que debe llevarse a cabo la acción está expresada en la locución circunstancial: *sin alteración alguna*.

El objeto directo sobre el que recae la acción exigida consiste en *los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales*.

El destinatario o el medio en el cual recae la acción de incluir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, consiste en *las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida*, es decir, la cosa que ha de contener los mensajes o los promocionales es la señal radiodifundida incluida en los servicios de televisión restringida.

De acuerdo con lo anterior, el enunciado normativo en examen (es decir, la norma jurídica primaria) admite ser reformulado como sigue: *Los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales deberán incluirse, sin alteración alguna, en las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios*

de televisión restringida (por los sujetos obligados, cuya determinación se hará en el siguiente apartado de esta ejecutoria).

Desde la perspectiva de la actora, la utilización del adjetivo “radiodifundidas”, que califica a las señales en que deben incluirse los mensajes, se refiere al medio por el cual las señales son recibidas por los servicios de televisión restringida.

En primer lugar, cabe mencionar que el artículo 53, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en la materia de acceso a radio y televisión, las leyes federales de la materia son aplicables, en lo que no se opongan, a ese ordenamiento electoral.

Sobre este sustento jurídico, es válido acudir entonces a distintos cuerpos normativos: la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones, con su correspondiente Reglamento, así como el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo 2º. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

SUP-RAP-73/2009

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;

II. Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

[...]

IV. Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;

[...]

VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

[...]

X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

[...]

XIV. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.

Reglamento de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Términos Generales.

[...]

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas;

[...]

Ondas Radioeléctricas: Son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial;

[...]

VI.- En materia de servicios de radiocomunicación.

Servicio de Radiocomunicación: Es la transmisión, la emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación;

[...]

Servicio de Radiodifusión o Difusión de Señales: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general;

[...]

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

SUP-RAP-73/2009

IV. Centro de transmisión y control: el lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y, en su caso, de recepción de señales para el mismo;

[...]

VIII. Programación: el material de televisión o audio susceptible de ser transmitido a través de un canal, que tiene propósitos de entretenimiento, informativos, educativos, cívicos, de fomento, culturales u otros;

[...]

XIX. Servicio de televisión restringida: aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado;

XX. Servicio de televisión o audio restringido terrenal: el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas;

XXI. Servicio de televisión o audio restringido vía satélite: el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción directa por parte de los suscriptores, se realiza utilizando uno o más satélites, y

[...]

Artículo 4. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a la instalación de la red destinada a prestar servicios de televisión o audio restringidos, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables, por la prestación de otros servicios de telecomunicaciones que se proporcionen a través de la misma red.

[...]

Artículo 13. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red.

Artículo 17. El concesionario o permisionario que preste servicios de televisión restringida deberá informar previamente a los suscriptores los títulos de los programas y su clasificación; en cuanto a la clasificación, la información que se proporcione a

los suscriptores atenderá los criterios de clasificación a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

En el caso de señales radiodifundidas, deberá identificarse, asimismo, el número de canal con el que la señal es originalmente transmitida en la localidad.

Cuando el concesionario o permisionario modifique su programación o la distribución en su red de los canales que transmite, deberá informar a sus suscriptores, con una antelación mínima de diez días naturales, la identificación de las señales que ofrece y el número de canal correspondiente a cada una de ellas en el equipo terminal.

De tales modificaciones, deberán informar los concesionarios y permisionarios a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que las realicen.

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

De los anteriores dispositivos legales se advierte, que el legislador federal o el Ejecutivo de la Unión, en el caso de los Reglamentos antes citados, no expuso una definición sobre lo que debe entenderse como “señal radiodifundida”. Incluso, se utiliza otra expresión que tampoco se delimita que es la de “programación radiodifundida”.

También puede observarse que distintos preceptos del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos regulan aspectos similares a los del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 75, párrafo 1, ya que ese ordenamiento reglamentario prevé que cuando se incluyan señales de radiodifusión en el servicio que se reglamenta, deberán transmitirse en forma íntegra, sin

SUP-RAP-73/2009

modificaciones, y con la misma calidad de señal; por último, establece que la programación radiodifundida se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a otras disposiciones aplicables.

De lo prescrito en las Leyes Federales de Radio y Televisión, así como de Telecomunicaciones, se colige que los conceptos de radio y televisión comprenden cualquier servicio de emisión, transmisión y recepción de señales, que haga uso tanto de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico como de redes públicas de telecomunicaciones.

Para dilucidar lo que debe entenderse por la expresión “señales radiodifundidas”, este órgano jurisdiccional está facultado para utilizar los métodos de interpretación a su alcance, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La interpretación sistemática del artículo 75, párrafo 1, relacionado con los dispositivos 53, párrafo 1, del código electoral federal; 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 3, fracciones XIV y XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, fracciones VIII, XIX, XX y XXI, 4, 13 y 17, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, conduce a concluir que la afirmación de la actora es inexacta, porque el uso de la expresión “señales radiodifundidas” se refiere a los contenidos transmitidos por esa vía, no al medio de transmisión, como a continuación se demuestra.

Las señales de televisión pueden transmitirse por distintos medios, tales como hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos (artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones).

Según la fracción XVI del precepto citado, el servicio de televisión puede definirse como el servicio de audio y video asociado, que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como del servicio de radiodifusión.

Atento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión, el servicio de televisión radiodifundida se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, mediante el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, atribuido por el Estado precisamente a tal servicio, a través del otorgamiento de concesión o permiso. En conformidad con la propia disposición, mediante las señales radiodifundidas, la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor, si utiliza los dispositivos idóneos para ello.

En cambio, acorde con lo previsto en los artículos 2, fracciones XIX, XX y XXI, y 4, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el servicio de televisión restringida es aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye, de manera continua, programación de audio y video asociado, a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas, o bien, vía satélite.

SUP-RAP-73/2009

De acuerdo con el reglamento citado, en el servicio de televisión restringida pueden incluirse señales del servicio de televisión radiodifundida. En ese supuesto, el concesionario o permisionario de televisión restringida debe identificar el número de canal con el que la señal es transmitida originalmente en la localidad (artículo 17).

Según el propio ordenamiento, las señales radiodifundidas deben transmitirse en forma íntegra, sin modificaciones, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red (artículo 13).

Incluso se prevé que la programación radiodifundida que se transmita en los canales de la red del servicio de televisión restringida deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a ese tipo de programación (artículo 32).

Esto significa que el contenido o programación de la señal de la televisión abierta (radiodifundida) y el contenido de la señal de televisión restringida deben ser idénticos o, en otras palabras, que esta última ha de ser *espejo* de la transmisión radiodifundida, de manera que, por ejemplo, lo transmitido en el canal 13 operado por Televisión Azteca sea exactamente igual a lo difundido por el canal 113 de "SKY". De este modo, tanto la ley como el reglamento prevén que el concesionario o permisionario de televisión restringida debe actuar sólo como agente transmisor en el supuesto de que incluya canales con señales radiodifundidas.

La disposición contenida en el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos contiene una norma general, que se particulariza para la materia electoral, tanto en el artículo 75, párrafo 1, del código comicial federal, como en el artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de la difusión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales.

Si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 2, fracción VIII, del reglamento aplicable al servicio de televisión restringida, la programación es el material de televisión o audio susceptible de ser transmitido a través de un canal, que tiene propósitos de entretenimiento, informativos, educativos, cívicos, de fomento, culturales u otros, es dable concluir que la exigencia prevista tanto en ese reglamento, como en la legislación electoral federal versa sobre dicha programación, en particular, sobre los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, con independencia del medio técnico por el que tales contenidos lleguen al concesionario de televisión restringida.

Esta conclusión se fortalece, al considerar que, conforme con el artículo 3, fracciones VIII y XIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios y permisionarios de televisión restringida pueden recibir la programación que a su vez se divulga por el servicio de televisión radiodifundida, por varios medios, tales como enlaces satelitales, medios ópticos, cableados, redes de transmisión eléctrica, entre otros.

SUP-RAP-73/2009

Por tanto, cualquiera que sea el medio de transmisión del contenido o programación de la señal radiodifundida, lo fundamental estriba en conservar la identidad de esa programación.

En efecto, no se advierte razón alguna para considerar que esta normativa en materia de radio y televisión debe cumplirse únicamente en caso de una señal que el concesionario de televisión restringida recibe a través del espectro radioeléctrico.

En suma, la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas conduce a concluir, que el medio por el cual se transmite y recibe el contenido de una señal de televisión abierta en un centro de transmisión y control de un concesionario de televisión restringida, no forma parte del núcleo normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está dirigido a garantizar la transmisión sin alteraciones de los mensajes que constitucional y legalmente son una forma de comunicación entre partidos políticos, autoridades electorales y la sociedad mexicana.

De ahí que la circunstancia de que el concesionario de televisión restringida conocido como “SKY” reciba la programación difundida por el canal 13 de televisión abierta, a través de fibra óptica y cable coaxial carezca de relevancia en el caso, pues lo importante, se reitera, es que se trata de la programación divulgada en un canal de televisión abierta (radiodifundida), esto es, del supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral. Luego, la obligación establecida en esa disposición es exigible en el caso de que esa programación sea también transmitida en un canal de la red del servicio de televisión restringida, independientemente del medio técnico en que la señal llegue al centro de transmisión y control de éste último.

En consecuencia, dado que no existe controversia sobre la falta de difusión en el canal 113 del sistema de televisión restringida conocido como "SKY", de los promocionales transmitidos en el canal 13 del servicio de televisión radiodifundida concesionado a Televisión Azteca, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el precepto en examen.

Por consiguiente, los planteamientos que se examinan en este apartado II, identificados con las letras A y B son infundados.

III. Atribución de responsabilidad administrativa.

La impugnante manifiesta que la resolución combatida viola lo establecido por los artículos 75, párrafo 1, 350, párrafo 1, inciso e), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; porque:

A. La obligación prevista en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra única y exclusivamente dirigida a los concesionarios de televisión restringida, por ser los únicos responsables de la programación que se incluye en sus sistemas y, en consecuencia, quienes pueden resultar sancionados por

SUP-RAP-73/2009

infracciones al citado precepto legal. De ahí que no deba atribuirse omisión a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues no es la concesionaria del servicio de televisión restringida “SKY”.

B. En concepto de la recurrente, de acuerdo con el principio del derecho sancionador *“nulla poena sine lege”*, el hecho ilícito que se pretenda sancionar debe estar previsto en la ley, lo que no acontece en el caso particular, pues contrariamente a lo argumentado por la autoridad responsable, no es posible realizar una interpretación *“a contrario sensu”* de los artículos 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que al no ser concesionaria de televisión restringida, no le es exigible un deber jurídico previsto sólo para esa clase de concesionarios.

C. Según la apelante, en la resolución impugnada se destaca que, conforme a las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, los contenidos de la transmisión del canal 113 del sistema SKY, pueden diferir de los contenidos de la transmisión del canal 13 de televisión abierta, pero que tal situación está bajo el control del programador TV Azteca, y no del concesionario de televisión restringida conocido como “SKY”; en consecuencia, no puede atribuírsele a Televisión Azteca responsabilidad alguna y sancionarla por una conducta que no cometió.

D. Aunado a la anterior, la apelante afirma que no tiene relación con el concesionario de televisión restringida “SKY”, sino que es

TV Azteca, según está demostrado en las constancias que obran en autos, la persona moral quien proporciona la programación a ese sistema de televisión de paga, en su concepto, la resolución impugnada es contraria a derecho, porque se apoya en una indebida valoración de pruebas aportadas por las partes en el procedimiento sancionador de mérito.

E. La actora expone que resulta ilegal que se pretenda sancionar a Televisión Azteca a partir de los contratos celebrados con TV Azteca, pues la infracción a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no pueden derivar de un acuerdo entre particulares, sino que deben estar expresamente previstas en la ley, lo cual no acontece en este caso.

F. En concepto de la impugnante, es ilegal la conclusión del Consejo General responsable, en el sentido de que el artículo 75, párrafo 1, del citado código, impone la obligación a los concesionarios de televisión abierta de verificar y asegurarse que su programación sea reproducida en forma íntegra, por quienes las transmiten en los servicios de televisión de carácter restringido, toda vez que el citado artículo no establece facultad u obligación alguna de verificación a cargo de los concesionarios de televisión abierta.

Los conceptos de agravio resumidos en las letras A, B, C y D, de este apartado III, son **infundados**.

SUP-RAP-73/2009

Tales motivos de inconformidad tienen como eje argumentativo articulador, la proposición relativa a que el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé como sujetos obligados a los concesionarios de televisión abierta, sino únicamente a quienes sean concesionarios del servicio de televisión restringido.

La premisa fundamental de la demandante es incorrecta por las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior estima que la obligación prevista en el artículo 75, párrafo 1, del código electoral federal, es una figura típica cuyos sujetos activos son tanto el concesionario de televisión abierta como el concesionario de televisión restringida.

Esta tesis se sustenta en el análisis del tipo administrativo previsto en los artículos 75, párrafo 1, 350, párrafo 1, inciso e), y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en su aplicación a las circunstancias del caso concreto.

A fin de dar certeza a los justiciables, se considera necesario establecer, en qué disposiciones jurídicas está contenida la hipótesis normativa del tipo administrativo sancionador: Inclusión con alteraciones de los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en las señales radiodifundidas que también se transmiten en los servicios de televisión restringida.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter pedagógico u orientador que deben asumir las decisiones de un tribunal constitucional, a través de sentencias directivas, las cuales sean suficientes para indicar los criterios que, conforme con la Constitución General de la República y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y la aplicación de la ley, sobre todo en materias que son fundamentales y novedosas en el sistema electoral federal mexicano.

Lo primero (el carácter fundamental de la materia) en cuanto a que tales aspectos están referidos a una de las vertientes principales de la reforma constitucional en materia electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, así como a la reforma legislativa que también fue difundida en dicho medio de comunicación oficial del catorce de enero de dos mil ocho.

Es decir, la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales (artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

Además, dicho aspecto toral en el sistema de la democracia mexicana está subrayado por lo siguiente:

SUP-RAP-73/2009

- a) La cuestión del acceso a los medios de comunicación para los partidos políticos destaca como parte de una tercera generación de reformas que busca dar respuesta al “uso y abuso” de dichos medios, según se establece en la Iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral del treinta y uno de agosto de dos mil ocho, la cual fue presentada por legisladores de diversos grupos parlamentarios de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión;
- b) La proposición de un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, mediante el establecimiento de sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto de dicha crucial materia, por lo cual se consideró que bajo las tendencias de la creciente influencia social de la radio y la televisión:

“...la política y la competencia electoral van quedando sujetas... también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y televisión, o de otros grupos con el poder económico para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional”

Esto como se advierte en el Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, misma que contiene Proyecto de Decreto de

reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma Electoral, y

- c) Existe coincidencia con la necesidad del diseño de un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos tal y como se reconoce en el Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134, y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aspecto novedoso del tema está representado por la reciente factura de las disposiciones constitucionales y el correlativo desarrollo o instrumentación en la preceptiva legal y reglamentaria.

A partir del sistema jurídico nacional, la Sala Superior identifica, justifica y explica las reglas y principios del sistema y los criterios a que la autoridad administrativa electoral debe atenerse para una correcta aplicación de las normas jurídicas que regulan su actuación y la manera en que afecta el acervo de derechos y obligaciones de cada sujeto.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado e, inclusive, autónomo como

SUP-RAP-73/2009

sucede con el Instituto Federal Electoral), debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto.

Ello para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza. Lo anterior, máxime cuando se reconoce que el poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el principio de legalidad.

Cuando el principio constitucional de legalidad electoral está referido a la norma jurídica contenida en la expresión: “Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral...” (artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a su vez, puede identificarse como el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, cuya aplicación es clara en el presente caso, en términos de los artículos 14, párrafo tercero, y 41, base VI, de la Constitución General de la República; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta; en suma, el presupuesto de la sanción. El sistema de fuentes está reservado a la ley y, en consecuencia, está proscrito cualquier otro tipo como las disposiciones administrativas, los criterios jurisdiccionales integradores y las normas consuetudinarias. De esa manera se garantiza un principio democrático y de igualdad, en virtud de que el legislador posee una legitimidad directa para adoptar decisiones que, si atienden a las reglas del proceso de creación, garantizan, en principio, un elevado grado de objetividad e imparcialidad, así como la unidad y la igualdad en la protección e instrumentación de los principios constitucionales;
- b) La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (la cual debe expresarse atendiendo a ciertos límites mínimos y máximos). Entre dichos sujetos obligados están cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos;

SUP-RAP-73/2009

- agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (*lege certa*);
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, del tal manera que está prohibida su aplicación extensiva *in peius* (garantía de tipicidad), y
- e) Dicho mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

En este sentido se ha expresado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES².

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, cabe que la especificación de la conducta considerada como infracción, no se encuentre en una disposición general y

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 276-278.

unitaria, pues el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas.

Estas circunstancias provocan que en una técnica legislativa correcta de una norma se remita a otra, en el sentido de que en la norma que contiene la hipótesis normativa (propriadamente la conducta infractora que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa) se remite a otra norma en la que, originariamente, se formula una obligación o deber jurídico (el deber de hacer o de abstenerse). Esta amplitud no se puede traducir en la conformación de tipos legales genéricos, en blanco o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Esto es, para la tipificación de una infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera la relevancia de los bienes jurídicos que la conducta lesiona o, en su caso, que ponga en peligro, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan o es intrascendente la puesta en riesgo del bien jurídico, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana.

SUP-RAP-73/2009

Toda infracción administrativa, como ocurre con las técnicas jurídicas represivas o punitivas, es un recurso de *ultima ratio* (principio de intervención mínima), ya que involucra sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral). Antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con los procedimientos administrativos correctivos o reparadores, así como con los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el 14; 16; 41, fracción VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [*nulla lex (poenalis) sine necessitate*], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo puede realizarse a través de una descripción directa e íntegra, como ocurre en el derecho penal, a través de un tipo básico con una configuración completa que prevé la infracción y la sanción. Incluso a través de una conjunción de dos o más disposiciones se puede articular un solo tipo, porque en un precepto legal se establece la infracción y en otro diversa la sanción, o bien, porque a través de dos o más preceptos legales se prevé la infracción, bien sea porque en uno se establece la conducta debida o prohibida, en otra la prohibición de incumplirlo o hipótesis normativa –infracción- y en una diversa la sanción. Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones jurídicas será sancionado.

Es decir, en la técnica legislativa no existe un modelo único para establecer un tipo penal o infracción administrativa, pues puede ocurrir que en una primera disposición se determine la obligación de dar algo, o bien, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara (norma primaria); por lo que si no se cumple con esa obligación (incumplimiento o ilícito, lo que articula la hipótesis normativa), entonces se incurre en el supuesto de la segunda norma que tipifica la conducta como infracción administrativa y a la cual se añade una sanción, bien sea en la misma disposición o en otra más (tercera norma).

En cuanto a la sanción, puede establecerse un catálogo de penas generales y reglas para su aplicación, de manera que tanto en el supuesto de que se prevea en una misma norma la infracción y la sanción, como en el que ambos aspectos se

SUP-RAP-73/2009

encuentren en normas distintas, se deja a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de ellas es la pertinente y en qué medida.

El legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, siempre y cuando, dentro de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en todo sistema jurídico, se trate de aquellos que posean una mayor valía y amplitud, a fin de asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de derecho, así como la marcha correcta y adecuada de los procesos electorales y las actividades ordinarias de los sujetos políticos, para la satisfacción de los fines sociales que unos y otros tienen encomendados.

Esto puede dificultar la ponderación separada de la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, sobre todo si se tiene presente la gran variedad de sujetos que pueden ser responsables.

Ante dicha dificultad no es extraordinario que se proceda a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres. Por ejemplo, como despliegue de dicha técnica legislativa que, se insiste, no es incorrecta e inusitada, figura el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un grado mayor de complejidad en la tipificación se presenta cuando la norma que establece la infracción no remite directamente a la que contiene la obligación o prohibición específicas (como sucede ordinariamente en los tipos básicos o fundamentales), sino que se hace a través de disposiciones más amplias o genéricas, sin que esa particularidad traiga como consecuencia que la conducta contraventora de la ley se encuentre exenta de sanción. Ello porque, en el derecho administrativo sancionador electoral, cabe que el incumplimiento de cierto(s) deber(es) u obligación(es) señalado(s) en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se considere(n) una conducta(s) u omisión(es) sancionable(s), inclusive, cuando de dicho ordenamiento, a su vez, se haga una remisión a un ordenamiento reglamentario o una determinación administrativa, caso en el cual se cumple con la garantía de reserva legal, porque la propia remisión tiene cobertura legal.

Es claro que en la norma remitente, propiamente, se establecen las bases y elementos esenciales de la hipótesis normativa (conducta antijurídica y su naturaleza) y por ello debe tener el carácter formal y material de ley, a fin de cumplir con la garantía de reserva legal, en tanto que la norma remitida no necesariamente debe ser de dicho rango, porque puede poseer un carácter reglamentario e, incluso, de una mera determinación administrativa. No puede ocurrir a la inversa, pues ello vulneraría el principio de reserva legal.

La categoría legal, formal y material de la norma remitente proscribiera la posibilidad de establecer un tipo penal en blanco o

SUP-RAP-73/2009

incompleto (aquel que no precisa los elementos esenciales del tipo y, en especial, de la conducta prohibida).

Un ejemplo de tipificación a través de remisiones en el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la conjunción de los artículos 39, apartado 1, y 354, párrafo 1, inciso a), en relación con alguno de los incisos de los artículos 38; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso b), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciertamente, el artículo 38 del citado código hace una descripción general de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, en tanto que el artículo 342, párrafo 1, inciso b), se refiere a las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral que son de observancia imperativa para dichos institutos políticos. A su vez, los restantes dispositivos advierten que su incumplimiento será objeto de una sanción, de donde emergen numerosos y diversos tipos básicos como consecuencia de la conjunción de esas normas.

Como se adelantó, en el presente asunto, el tipo corresponde a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), y 354, párrafo 1, inciso f), en relación con lo previsto en el diverso 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...”

“Artículo 75.

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

...”

La primera de las disposiciones [artículo 350, párrafo 1, inciso e)] corresponde al precepto que prevé la hipótesis normativa y que es el remitente; la segunda atañe al precepto legal en el cual se prevé la sanción [artículo 354, párrafo 1, inciso f)], y la tercera es la disposición remitida que también puede identificarse como norma primaria en la cual aparece la obligación originaria (artículo 75, párrafo 1).

Los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo son:

Elementos de carácter objetivo.

a) Conducta. El primer elemento del tipo corresponde a la conducta como base de la infracción y puede presentarse como acción u omisión, ya que está tipificada en la hipótesis normativa contenida en la norma remitente [artículo 350, párrafo 1, inciso e)] como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, específicamente, en la norma jurídica remitida (artículo 75, párrafo 1) se prevé como el incumplimiento de la obligación de incluir, sin alteración alguna,

SUP-RAP-73/2009

los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en las señales radiodifundidas que, a su vez, se incluyan en los servicios de televisión restringida.

En el caso, la comisión de esta conducta se encuentra plenamente comprobada, según se determinó en la parte II de esta ejecutoria.

b) Sujeto activo. En el tipo se exige la concurrencia de una calidad específica en el sujeto para que pueda ser identificado como autor de la conducta [artículo 354, párrafo 1, inciso f)] por lo que se trata de un sujeto propio o exclusivo, como es el caso de ser concesionario o permisionario (artículo 2° de Ley Federal de Radio y Televisión).

En el tipo no se precisa si el concesionario o permisionario deba ser persona física o moral, pública o privada, ni si debe ser comercial, oficial, cultural, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole (artículos 13 y 26 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Un aspecto fundamental en la resolución de esta controversia estriba en que, opuestamente a lo sostenido por la actora, en el tipo no se precisa que el sujeto activo deba ser concesionario o permisionario de servicios de televisión o audio restringidos (artículos 11, fracciones II y IV, y 31, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como 2°, fracciones V, VII, XVIII, XIX y XXI, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos).

En consecuencia, los sujetos activos del tipo administrativo son tanto el concesionario de televisión abierta que remite la señal como el concesionario de televisión restringida que la recibe, pues la alteración de los promocionales (su supresión parcial o total, o modificación) puede llevarse a cabo tanto en el momento de la remisión como de la recepción y retransmisión de la señal radiodifundida.

Es el caso que Televisión Azteca tiene el carácter de concesionaria, en virtud del título de refrendo respectivo para instalar, operar y explotar comercialmente el canal trece, el cual data del veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

Es decir, no le asiste la razón al apelante en cuanto a que el tipo sólo le es aplicable a los concesionarios de servicios de televisión restringida, pues como se verá a continuación, el hecho ilícito puede ser cometido por uno o más de los sujetos previstos en el artículo 341 del código electoral federal.

En el tipo no se precisa de una pluralidad específica de sujetos, por lo que la conducta puede ser realizada por cualquier número de personas. En su caso debe determinarse si la infracción fue realizada por un autor único, un autor mediato y coautores (siempre que los sujetos que sean identificados como tales posean la calidad específica, lo realicen de manera conjunta y con dominio del hecho). Para el caso de que se trate de sujetos que no reúnan la calidad específica se considerará si existe alguna otra figura típica bajo la cual pueda quedar incluido el sujeto activo y su conducta, como se verá más adelante.

SUP-RAP-73/2009

Sin embargo, también puede atenderse a lo previsto en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que puede ser considerado como la parte general o amplificadora del derecho administrativo sancionador en materia electoral.

En efecto, el precepto se encuentra en el Capítulo Primero del Título Primero, Libro Séptimo, intitulado “Sujetos, conductas sancionables y sanciones”.

Los sujetos responsables se enuncian precisamente en el artículo 341, cuyo acápite expresamente establece: “Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:...”.

A partir de dicha disposición cabe aludir a las figuras de participación precisadas, porque si se concluyera que dicho precepto legal sólo tiene sentido cuando cada uno de los sujetos previstos en los trece incisos de su párrafo 1, es relacionado con el mismo sujeto activo que aparece en los diversos preceptos en que se prevé la hipótesis normativa (alguno de los artículos 342 a 353 del código invocado) y la sanción (artículo 354 del ordenamiento legal citado), se llegaría a una conclusión incorrecta que desconocería la inclusión de un catálogo de sujetos sancionables, que da objetividad y certeza a la aplicación de sanciones administrativas, y se estimaría que la ley prevé hipótesis normativas sin utilidad, lo cual se apartaría del postulado del legislador racional, puesto que se predicaría que dicho artículo es reiterativo de cada uno de los sujetos activos previstos en otros preceptos legales.

En el supuesto de que dos o más sujetos hubieren intervenido en la realización del hecho y ello esté demostrado, pero no sea posible precisar el resultado que cada cual produjo se estará en presencia de la autoría indeterminada o complicidad correspectiva.

c) Sujeto pasivo. En el tipo que es materia de análisis no se precisa de una calidad específica en el sujeto pasivo, por lo que este resulta común o indiferente. Sin embargo, en el caso específico se puede identificar como la sociedad, las autoridades electorales y los partidos políticos nacionales, porque la conducta consistió en la no inclusión de los mensajes partidarios e institucionales, lo cual afecta el modelo de comunicación entre éstos y la sociedad.

d) Lesión del bien jurídico. El bien jurídico consiste en el derecho de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación y el derecho de la ciudadanía a estar informada de los mensajes partidarios y los institucionales sobre el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, estos bienes fueron lesionados cuando no se incluyeron los mensajes en cuestión en las señales radiodifundidas que aparecieron en los servicios de televisión restringida.

e) Objeto material. De acuerdo con lo que se describe en el tipo sancionador administrativo electoral, el objeto de la conducta u objeto material consiste en los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, porque son los

SUP-RAP-73/2009

elementos en que recae la acción de alteración en los servicios de televisión restringida.

f) Medios utilizados. En el tipo se precisan los servicios de televisión restringida como medios en los cuales se incluyen las señales radiodifundidas, mas no que la obligación de incluir las señales sin alguna alteración sólo se actualiza cuando las señales son recibidas por el concesionario de los servicios de televisión restringida por la vía de la radiotransmisión, como se demostró en el apartado II de esta ejecutoria.

g) Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión. En cuanto al modo, en el tipo no se establece alguna categoría específica, razón por la cual, en principio, el incumplimiento podría presentarse como la no inclusión de los mensajes, la inclusión deficiente, o bien, la modificación de la esencia o aspectos formales de los mensajes, siempre y cuando se refiera a la programación de señales radiodifundidas que se incluya en los servicios de televisión restringida.

Inclusive, también existe alteración cuando se da alguna combinación de las tres acciones destacadas (no inclusión, inclusión deficiente -sin respetar los pautados, por ejemplo- y modificación), con la no transmisión de algunos de los mensajes partidarios o institucionales, o bien, de ambos. Esto es, se trata de toda conducta cuyo modo de realización produzca la alteración de los mensajes.

En el tipo no hay referencias de lugar ni de tiempo. Sin embargo, podrían ubicarse elementos de ocasión, porque en el

tipo se alude al momento en que se incluye la programación de señales radiodifundidas en los servicios de televisión restringida, siempre que aquella incluya con alguna alteración los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, o bien, no los incluya.

Esto significa que el resultado puede producirse tanto durante la remisión de la programación radiodifundida al concesionario de televisión restringida, como al momento de la recepción y transmisión de la programación por dicho concesionario.

Elementos de carácter subjetivo.

En la infracción administrativa electoral no se precisa de un elemento subjetivo específico, porque en el tipo no se requiere de algún “ánimo”, “propósito”, “deseo”, “intención”, etcétera, en el sujeto activo.

Elementos de carácter normativo.

La calidad de los sujetos activos referida a que sean concesionarios o permisionarios de televisión, abierta o restringida, así como las expresiones “señales radiodifundidas” y “servicios de televisión restringida” deben analizarse conforme a su descripción en ordenamientos jurídicos especializados en la materia de radio y televisión. Esta tarea no puede ser llevada a cabo a través de una mera apreciación por los sentidos, sino que es eminentemente jurídica, pues requiere acudir a la calificación normativa establecida en ordenamientos distintos al

SUP-RAP-73/2009

código electoral federal, tal como se admite en el artículo 53, párrafo 1, del propio código.

En el caso, el análisis de estos elementos se verificó en el apartado II de esta ejecutoria, en el cual se estableció que el elemento normativo “señales radiodifundidas” se refiere a los contenidos o programación transmitidos por esa vía, no al medio técnico por el que tales contenidos lleguen al concesionario de televisión restringida, y por “servicio de televisión restringida” se atendió a la descripción contenida en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Una vez precisados los elementos del tipo, es necesario advertir que la calidad del sujeto activo como concesionario o permisionario y su contenido eminentemente normativo impone al sujeto una obligación que trasciende para efectos de la imputación normativa del resultado de la conducta, en virtud de la cual el concesionario de televisión abierta está obligado a incluir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en la programación de las señales radiodifundidas que se entrega a los concesionarios de televisión restringida, con independencia del vínculo comercial o jurídico que se articula para la entrega de esa programación.

En efecto, Televisión Azteca es responsable de la entrega de la programación radiodifundida, en los términos previstos por el artículo 75, párrafo 1, del código federal electoral, en razón del título jurídico de concesionario que le fue otorgado en términos de ley para explotar o usar comercialmente canales de televisión abierta.

Las razones que imponen dicha obligación son las siguientes:

Los concesionarios son sujetos obligados en la materia, cuyos deberes están previstos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los concesionarios están sujetos a la observancia de las disposiciones de orden público sobre la materia, ya que, conforme con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en el cual se incluye el espectro radioeléctrico, en el que se propagan las señales radiodifundidas.

Lo anterior, porque se trata de un bien nacional, de uso común, en conformidad con los artículos 3, fracción II; 6, fracción II, y 7, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales; 3º, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como 1º y 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión.

La explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme con las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución. Igualmente, en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, se dispone que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las

SUP-RAP-73/2009

respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

Así, según lo previsto en el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe justificarse en el **interés general**. Además, atento al mismo precepto, la ley debe asegurar la **utilización social** de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.

La condición jurídica de concesionario (en el caso Televisión Azteca) le impone la obligación de evitar la producción de un resultado típico, consistente en la omisión de incluir en la programación que se remite a los servicios de televisión restringida, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que hubieren sido transmitidos a través de señales radiodifundidas.

Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión; es decir, de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio territorial sobre el cual la Nación tiene un dominio directo. En tal sentido destacan los canales como instrumentos de información y de expresión, para la realización de una actividad de interés público y está destinada a cumplir con su función social (artículos 1º, 2º, 4º y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Para el otorgamiento de una concesión se establecen diversos requisitos, en especial, la satisfacción del interés social. Igualmente, está prohibido alterar las características de la concesión y existen causas de revocación por falta de cumplimiento a la concesión, así como un régimen de sanciones (artículos 19; 22; 31, fracción IX, y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las condiciones para el otorgamiento de la concesión, o bien, de las obligaciones que de dicho título derivan para el sujeto, son inocuas para afectar su carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del invocado artículo 75.

La concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Se trata de una situación de sujeción especial a la ley que no es gratuita, porque tiene su fundamento en la libre voluntad del sujeto beneficiario del otorgamiento y refrendo de la concesión; además, está motivada en la realización de un procedimiento de otorgamiento de la concesión que tenía como expectativa cierta el cumplimiento de las obligaciones y de una función social, y el ejercicio de una libertad para la contratación con una persona jurídica distinta (TV Azteca), sobre aspectos que están

SUP-RAP-73/2009

relacionados con su concesión. En efecto, sobre lo anterior destaca el aprovechamiento comercial de la señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta, a través de los servicios de televisión restringida.

No es válido que el ejercicio de un derecho se signifique por la liberación de una obligación originaria; como sucede con la realización de un acto que implique el abandono del dominio sobre la utilización de los bienes que son objeto de la concesión, mucho menos si ello es resultado de una forma de organización interna o comercial, para dejar que los acontecimientos sigan su propio curso y que escapen, libremente, de dicha esfera de dominio del concesionario.

Propiamente, no se trata de una relación causal entre el abandono de un deber y un resultado, sino del desconocimiento o asunción defectuosa de deberes jurídicos que derivan de la propia concesión.

Televisión Azteca estaba obligada a proscribir cualquier situación que produjera el resultado típico, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguraran que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de alteración los mensajes partidarios e institucionales si ello llegaba, eventualmente, a concesionarios de señales de televisión restringida.

Esto es así, porque la contraprestación económica recibida a cambio de la difusión de la programación contenida en la señal radiodifundida en los servicios de televisión restringida, forma

parte de la explotación de la concesión otorgada a Televisión Azteca, ya que tales contenidos son adquiridos para su retransmisión en el sistema de televisión de paga, porque son transmitidos de suyo en televisión abierta.

La obligación derivada del título de concesión no implica la asunción de conductas innecesarias, no idóneas o desproporcionadas para efecto de evitar la causación de un resultado ilícito (por ejemplo, que se estableciera un sistema de monitoreo por cada uno de los concesionarios de servicios de televisión restringida para revisar que la señal originalmente radiodifundida no sea alterada) sino de aquellas medidas que sean razonables.

Por ejemplo, si el concesionario optó por establecer un sistema organizativo determinado para la comercialización de su señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta, era exigible que informara a la comercializadora cuál era el pautaado y el contenido de los mensajes que hubiere recibido de la autoridad electoral, así como de la obligación de no alterar los mensajes, y que se responsabilizara de la forma en que, a su vez, se remitía dicha programación al concesionario de televisión restringida, para el efecto de asegurar que la programación originalmente radiodifundida incluía los mensajes institucionales y partidarios sin alteraciones.

Lo anterior en el entendido de que por la forma en que la concesionaria finalmente determinó organizarse y comercializar su señal, debe hacerse cargo de los efectos de ser sujeto

SUP-RAP-73/2009

beneficiario del título de concesión que, finalmente, fue trascendente para efectos de evitar o no un resultado injusto.

Como consecuencia de lo anterior es inconcuso que no le asiste la razón a Televisión Azteca, cuando sostiene que el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el tipo administrativo sancionador en materia electoral que sólo resulta aplicable a los concesionarios de televisión restringida que reciben la señal que hubiere sido transmitida por un sistema de televisión abierta, siempre y cuando dicha señal le sea remitida en forma radiodifundida. El tipo que es aplicable a Televisión Azteca, como se razonó, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con los artículos 75, párrafo 1 y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, como se explicó al analizar el sujeto activo de dicho tipo, también cabe considerar que un concesionario de servicio de televisión restringida colmaría la calidad específica de dicho agente activo, en caso de que incurra en incumplimiento del deber jurídico de transmitir los mensajes y no alterarlos.

Si algún sujeto que no posea dicha calidad específica del sujeto activo (concesionario o permisionario) participa en el incumplimiento del deber de incluir los mensajes partidarios e institucionales, sin alteración alguna, en los servicios de televisión restringida, cabe explorar las figuras de coparticipación de la parte amplificadora del régimen administrativo sancionador electoral, como se explicó.

Igualmente, según las particularidades que se presenten en cada procedimiento sancionador, es dable considerar el diverso tipo que está conformado a través de lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 75, párrafo 1 y el 354, párrafo 1, inciso d), del propio código invocado, el cual es aplicable a sujetos de un espectro jurídico más general (personas físicas o personas morales).

Por último, es claro que tampoco le asiste la razón a Televisión Azteca cuando propone que la obligación prevista en el artículo 75, párrafo 1, del código de la materia, sólo está dirigida a los concesionarios de servicios de televisión restringida que reciban la señal mediante radiodifusión, porque como se advierte de la lectura de dicho precepto jurídico, se trata de un mandato genérico dirigido a todo sujeto, para que incluya los mensajes partidarios e institucionales, si está dentro de su ámbito de dominio, y para que no altere la forma y contenido de tales mensajes.

La aplicación de los conceptos anteriores a las circunstancias del caso conduce a atribuir responsabilidad a Televisión Azteca, tal como concluyó la autoridad responsable.

En la especie, no existe controversia acerca de que TV Azteca entregó al concesionario de televisión restringida, conocido comercialmente como "SKY", la programación que se difundió por el canal 113 los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, sin incluir los mensajes pautados de partidos políticos y autoridades electorales.

SUP-RAP-73/2009

Para justificar que esa conducta es imputable a Televisión Azteca, es menester precisar la relación existente entre dicha concesionaria y TV Azteca.

En la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-27/2009 y acumulados, dictada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó que Televisión Azteca y TV Azteca son personas jurídicas diferentes y que, por ende, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía considerar esa circunstancia en la determinación de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento a dicho fallo, el órgano responsable emitió la resolución que es materia de impugnación en este recurso.

Pues bien, de acuerdo con el título de refrendo de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal 13, de veinticinco de agosto de dos mil cuatro, dicha concesión fue otorgada a favor de Televisión Azteca. La existencia y contenido del documento mencionado constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque ese instrumento público consta en los autos del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, que fue substanciado y resuelto por este órgano jurisdiccional.

El objeto social de Televisión Azteca es operar y explotar comercialmente una red de canales de televisión abierta, en cierta banda de frecuencia del espectro radioeléctrico, así como

difundir noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información a través de la televisión, incluyendo la publicidad comercial, entre otros.

Así se advierte en la copia certificada de la escritura pública 74,060, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público nueve del Distrito Federal, cuyo contenido constituye prueba plena, por tratarse de un documento público, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se estableció, para llevar a cabo su objeto social, Televisión Azteca recibió un título de concesión, que fue refrendado en dos mil cuatro. En virtud de ese título, la función que realiza Televisión Azteca es de carácter social, y se encuentra sujeta a límites y deberes derivados del interés público, tal como establece el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución General de la República.

En ejercicio de su libertad de empresa, Televisión Azteca ha integrado junto con otras personas jurídicas, una unidad organizativa de carácter jurídico, económico y corporativo, a través de la cual se lleva a cabo la operación y explotación comercial de las concesiones otorgadas a favor de la actora.

De acuerdo con la doctrina, la libertad de industria o empresa reconocida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho fundamental de escoger la actividad económica legalmente permitida, que más

SUP-RAP-73/2009

convenga a los intereses del individuo, y desarrollar dicha actividad en condiciones de libertad³.

Este desarrollo comprende, entre otras cosas, la facultad de diseñar libremente la organización empresarial que, por ejemplo, tratándose de concesionarios, permita la explotación óptima de la concesión, así como la facultad de conformar organizaciones que, según las prácticas comerciales y el derecho vigentes, admiten en su seno la existencia de distintas personas jurídicas.

En torno a este tema, se ha sostenido que es necesario un complejo económico orientado hacia la producción, para que se configure la unidad empresarial, que se concibe como una sola organización en que tratan de aprovecharse al máximo el trabajo humano y el capital, incluido maquinaria y los diferentes establecimientos o sitios de trabajo, que dependen **de una o más personas jurídicas**⁴.

En el derecho mexicano esta situación está prevista, por ejemplo, en el artículo 2, fracción X, de la Ley del Mercado de Valores, que define al grupo empresarial, como el **conjunto de personas morales** organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en los cuales una sociedad mantiene el control de dichas personas morales.

³ Paz-Ares Cándido y Jesús Alfaro Águila-Real, "Un ensayo sobre la libertad de empresa", en *Estudios Homenaje a Luis Díez-Picazo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, tomo IV, pp.5971-6040, y Fernández Tomas-Ramón, "Reflexiones constitucionales sobre la libertad de empresa", en *Estudios en Homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, Tomo I, Derecho Constitucional, UNAM, México, 1988, páginas 181 a 205.

⁴ Véase, por ejemplo, la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1185 de 2000, emitida el 13 de septiembre de ese año.

Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta considera sociedades controladoras a aquellas que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de una o varias sociedades controladas, inclusive, cuando dicha propiedad se tiene por conducto de otra sociedad intermedia (artículo 64, fracción II).

En materia de telecomunicaciones, el artículo 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones prevé la existencia de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, es decir, de personas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de la capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Como se puede advertir, las normas jurídicas pretenden ofrecer una respuesta adecuada a la actual complejidad empresarial, y esta tendencia se observa también en el *ius puniendi*. Las disposiciones del derecho penal federal son ilustrativas al respecto:

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una **persona jurídica** o de una **sociedad, corporación o empresa de cualquier clase**, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

En el caso, aun cuando Televisión Azteca y TV Azteca son personas jurídicas diferentes, llevan a cabo actividades coordinadas, complementarias y concomitantes, enderezadas a

SUP-RAP-73/2009

la explotación de la concesión otorgada a Televisión Azteca, y sustentadas en la celebración de diversos instrumentos jurídicos, que no pueden considerarse desvinculadas, para efecto del cumplimiento de la normativa electoral, como enseguida se demuestra.

Tal como estableció esta Sala Superior al resolver los citados recursos de apelación acumulados 27, 30, 31 y 32 de este año, el primero de julio de dos mil uno, Televisión Azteca y TV Azteca celebraron un contrato de prestación de servicios, con el fin de “conformar un esquema de operación más sencillo, flexible y atractivo para hacer más eficiente la planeación y administración de la red nacional 13 de televisión, para la captación de recursos financieros” (declaración III).

El instrumento descrito fue firmado por los representantes de ambas personas jurídicas, y aprobado por el Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio de seis de noviembre de dos mil uno, según se aprecia en las constancias de los expedientes SUP-RAP-27/2009 y acumulados, cuya existencia es un hecho notorio para esta Sala Superior.

La existencia y el contenido del contrato de referencia fue reconocida en forma expresa por Televisión Azteca y TV Azteca, mediante sendos escritos exhibidos en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-32/2009, acumulado al diverso SUP-RAP-27/2009 (foja 308 y siguientes del cuaderno principal).

Al haberse perfeccionado el documento privado descrito con el reconocimiento expreso de sus autores, adquiere eficacia probatoria plena, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, el instrumento en examen es apto para demostrar que Televisión Azteca y TV Azteca establecieron una relación jurídica con objeto de lograr la óptima operación y explotación de los canales que conforman la red 13 de televisión (cláusula primera).

En virtud de esa relación contractual, TV Azteca se obligó a prestar a Televisión Azteca servicios técnicos (asesoría técnica, instalación, mantenimiento preventivo y correctivo de equipos y sus accesorios); financieros (facturación, cobranza, contabilidad, tesorería, operaciones financieras, obtención de recursos financieros para la operación de la concesión y para la modernización y equipamiento de la red nacional 13); administrativos (recursos humanos, materiales, legales, fiscales y de administración), y servicios informáticos (configuración de sistemas, asesorías, estudios, mantenimiento de equipo y nuevos proyectos), como se aprecia en la cláusula primera.

TV Azteca se obligó también a la comercialización y mercadotecnia a través de campañas publicitarias, búsqueda de clientes, ejecutivos de ventas, producción de anuncios publicitarios, venta de servicios televisivos, obtención de licencias por derechos de transmisión y planeación en materia

SUP-RAP-73/2009

de programación, entre otras actividades [cláusula primera, inciso A), punto seis].

Para que TV Azteca esté en aptitud de ejecutar los actos mencionados, Televisión Azteca se obligó por su parte, a utilizar su infraestructura, así como los medios necesarios de que dispone para llevar a cabo la distribución de la señal de canal 13, y a no interferir con las operaciones de TV Azteca [cláusulas primera, inciso B) y sexta, inciso (iv)].

Asimismo, ambas partes se obligan a **cooperar entre sí en todos los asuntos relacionados con la concesión** [cláusula cuarta, inciso b)].

Esta cooperación y coordinación se manifiesta claramente en la circunstancia de que la concesionaria se obliga también a notificar a TV Azteca, de manera inmediata, cualquier correspondencia o solicitud hecha por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes u otra autoridad, y a responder de manera expedita, previa consulta y asesoría de TV Azteca [cláusula cuarta, inciso d)].

De ahí que sea dable considerar que TV Azteca conoce las obligaciones inherentes al acceso a radio y televisión de partidos políticos y autoridades en materia electoral, puesto que, conforme con el artículo 44, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, los pautados respectivos son notificados a la concesionaria, quien a su vez debe comunicarlos a la comercializadora, en términos del contrato de prestación de servicios antes reseñado.

En el contrato de prestación de servicios ambas partes manifiestan como su domicilio el mismo lugar, ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, código postal 14141, en esta ciudad.

Debe destacarse que, como se mencionó con antelación, el contrato de prestación de servicios fue aprobado por la autoridad administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Federal de Radio y Televisión; 52, fracción I, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 24, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo las siguientes condiciones:

PRIMERA. Televisión Azteca, S.A. de C.V. será la única titular de los derechos derivados y obligaciones derivados de los títulos de concesión que le ha otorgado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar comercialmente los 90 canales de televisión que integran la Red Nacional del Canal 13 de México, D.F.

[...]

TERCERA. El incumplimiento de cualquiera de las Cláusulas estipuladas en el proyecto de contrato que nos ocupa, tendrá efecto entre las partes, por lo que esta autorización, no implica la aceptación o tolerancia de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes de incumplimientos a cualquier ley, reglamento o disposición administrativa aplicable.

Conforme con lo anterior, Televisión Azteca es la única titular de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, entre los cuales se encuentra el deber previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-73/2009

Por otro lado, en el expediente **SUP-RAP-32/2009** obra también copia certificada del contrato de licencia celebrado entre Televisión Azteca y TV Azteca, cuya existencia es reconocida por ambas partes, de modo que al igual que en el caso del instrumento precedente, constituye prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con la cláusula primera del contrato, TV Azteca otorga a la concesionaria, licencia no exclusiva de uso y explotación de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, presentes y futuras, para su uso en la transmisión de las señales de los canales 7, 13 y su red de canales repetidores, así como en el canal 2 de Chihuahua, Chihuahua.

Lo narrado patentiza lo siguiente:

- a) TV Azteca presta a la concesionaria los servicios técnicos, financieros, administrativos, informáticos, de comercialización, mercadotecnia y programación, necesarios para la explotación comercial de la concesión.
- b) Ambas personas jurídicas tienen el mismo domicilio, así como una misma estructura administrativa y técnica.
- c) Como unidad organizativa o corporativa, Televisión Azteca y TV Azteca comparten conocimientos relacionados con la

actividad de uso y explotación de la concesión del canal 13, entre ellos, lo relativo a los requerimientos de las autoridades administrativas, entre ellas, la electoral.

d) El objeto de la concesión (la explotación comercial del canal 13 y su red) se lleva a cabo mediante la actuación coordinada de ambas personas jurídicas, es decir, a través de una unidad organizativa o corporativa, sin la cual, la consecución de ese objeto no es posible, pues es claro que si TV Azteca se abstiene de entregar a Televisión Azteca la programación que debe difundirse por el canal, o bien, si Televisión Azteca se niega a transmitir dicha programación, el tiempo aire del canal 13 no puede comercializarse.

Lo expuesto se corrobora con el contenido del Reporte Anual presentado por TV Azteca a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente a dos mil siete, consultable en la página web de la propia persona jurídica, con dirección electrónica www.irtvazteca.com, cuya copia certificada obra en autos en virtud de la diligencia practicada por el Magistrado instructor el veintiuno de mayo de dos mil nueve, pues en las páginas 9, 29 y 30 del documento descrito, TV Azteca manifiesta que opera la red de televisión nacional denominada Azteca trece.

Es patente que el establecimiento de una unidad organizacional con un fin lucrativo común, cualquiera que sea el esquema jurídico adoptado, implica la división de funciones y tareas inherentes a la explotación comercial de la concesión y, por consiguiente, conlleva el riesgo de que la atribución de conductas ilícitas pueda dificultarse o, incluso, que la

SUP-RAP-73/2009

responsabilidad administrativa aparentemente se diluya o se transfiera entre las distintas personas jurídicas.

Por esta razón, en las condiciones establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la aprobación del contrato de prestación de servicios celebrado entre Televisión Azteca y TV Azteca se estableció que, ante el Estado, la única titular de las obligaciones derivadas del título de concesión es la concesionaria, Televisión Azteca (condición primera del oficio de seis de noviembre de dos mil uno):

PRIMERA. Televisión Azteca, S.A. de C.V. será la única titular de los derechos derivados y obligaciones derivados de los títulos de concesión que le ha otorgado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar comercialmente los 90 canales de televisión que integran la Red Nacional del Canal 13 de México, D.F.

Lo anterior obedece a que la unidad organizacional no es un mero actor económico basado en la especulación comercial o en la lógica de los costos y beneficios, sino que se orienta también por el esquema derechos/deberes, lo cual adquiere mayor relevancia cuando el fin de la organización es la explotación comercial de un bien público, como ocurre en el caso de los servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos.

En el caso, como se ha demostrado, la configuración de la organización empresarial, con la plena aquiescencia del concesionario, estableció las circunstancias jurídicas (la celebración del contrato de prestación de servicios entre Televisión Azteca y TV Azteca, así como el otorgamiento de licencia a "SKY" por parte de TV Azteca) y fácticas (el control

sobre la programación difundida a través de la señal de canal 13 de televisión abierta) para que una persona jurídica diferente a la actora, ejecutara el acto que produjo el resultado ilícito.

Por tanto, se actualizan los elementos para atribuir responsabilidad administrativa a Televisión Azteca, pues se ha demostrado que existe una lesión a un bien jurídico, derivada de la violación al deber de la concesionaria de incluir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en la programación o contenido de señales de televisión abierta que se transmitan por medio de los servicios de televisión restringida (parte II de esta sentencia).

El deber indicado se origina, como ya se expresó en párrafos anteriores, en la aceptación del título de concesión, en virtud del cual, Televisión Azteca responde ante el Estado y la sociedad del debido uso y explotación del bien concesionado.

La lesión al bien jurídico se relaciona en forma directa con la explotación de la concesión otorgada a la actora, pues la transmisión y recepción por el servicio de televisión restringida "SKY", de la programación contenida en la señal del canal 13 operado por Televisión Azteca, forma parte de esa explotación, ya que el valor económico de los contenidos entregados se sustenta, en buena medida, en la circunstancia de que tal programación se divulga a través de la televisión abierta o radiodifundida y, de hecho, por esa razón, se debe transmitir en televisión restringida con la identificación del canal de televisión abierta que se reproduce, según exige el artículo 17, párrafo

SUP-RAP-73/2009

segundo, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

De ahí que, como estimó la autoridad responsable, la responsabilidad administrativa deba atribuirse a Televisión Azteca que, de este modo, responde ante el Estado por las conductas ilícitas producidas al amparo de la concesión que le fue otorgada.

La obligación de la concesionaria se sustenta en que al otorgar la concesión, la autoridad administrativa en la materia selecciona la solicitud que asegure las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión; incluso, si las solicitudes presentadas no cumplen con este requisito, la autoridad debe acordar la terminación del procedimiento administrativo, tal como se establece en los artículos 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 11, fracción VII, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permiso y contenido de las transmisiones de radio y televisión.

En el otorgamiento de la concesión, la autoridad administrativa debe evaluar y seleccionar la solicitud que a su juicio, satisfaga de mejor manera el interés social (artículo 11, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permiso y contenido de las transmisiones de radio y televisión).

Incluso, para el refrendo de la concesión, la autoridad administrativa debe evaluar el uso que se haya dado a la

concesión y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho título.

Por eso, en el propio título de refrendo de la concesión otorgada a Televisión Azteca, dicho concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se imponen o deriven del refrendo, tal como se advierte en la condición trigésima segunda del título respectivo, cuya copia certificada obra a fojas 608 a 682 del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008.

Esta situación explica que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios celebrado entre Televisión Azteca y TV Azteca, esta última se haya obligado a avisar inmediatamente a la concesionaria sobre los contratos que suscribiera con terceros, así como a proporcionarle el contrato y demás información necesaria para su debido cumplimiento.

De este modo, Televisión Azteca se encontraba en aptitud de conocer el contrato de licencia celebrado entre TV Azteca y Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en virtud del cual la primera se obligó a entregar, a la segunda, la programación transmitida por el canal 13.

Entre las obligaciones derivadas del título de refrendo de la concesión se encuentran las correspondientes a la materia electoral, tal como se reconoce en la cláusula décima novena, párrafo segundo, del propio título, cuyo texto es:

SUP-RAP-73/2009

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 59 y 61 de la Ley.

Dentro de los deberes en materia electoral que corresponden a la concesionaria está el previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, independientemente de cuál sea la persona jurídica que, de acuerdo con su participación accionaria y capital, domina o controla la unidad organizativa integrada por Televisión Azteca y TV Azteca, porque esa es una situación particular, de organización empresarial, que no puede prevalecer sobre la obligación jurídica del concesionario, la cual responde al interés público y a una función social.

Al haber quedado claro que el tipo sancionador contenido en los citados preceptos legales (75, párrafo 1, 350, párrafo 1, inciso e), y 354, párrafo 1, inciso f), del código federal electoral) sí establece obligaciones para los concesionarios de televisión, sean del servicio de radiodifusión o sistema abierto, o bien, del sistema de paga o restringido, debe estimarse que los planteamientos de la actora, al estar apoyados en una premisa inexacta, son infundados, por ende, las conclusiones a que llega la enjuiciante tienen igual consideración.

Responsabilidad de personas distintas a concesionarios.

En el presente asunto, Televisión Azteca plantea que los contenidos de programación del canal 113, son remitidos por TV Azteca a “SKY”, y que éstos pueden diferir de los que se transmiten en el canal 13 de la televisión abierta, situación que está bajo el control programador de TV Azteca, y que no está prevista en la ley. Lo anterior se advierte en las páginas treinta y cinco a treinta y siete de la demanda de apelación.

Es inoperante la alegación de la apelante.

En la resolución reclamada se determinó que TV Azteca no debía ser sancionada, pues la responsabilidad correspondía solamente a Televisión Azteca, en función de su carácter de concesionaria, en el entendido de que dicha determinación de exculpación de TV Azteca, por parte de la responsable, no está controvertida en este medio de impugnación. Ante esta situación jurídica, TV Azteca no controvertió el fallo materia de impugnación en este recurso de apelación, razón por la cual este órgano jurisdiccional no está posibilitado legalmente para establecer la imputación de responsabilidad a quien ni siquiera fue parte en esta litis.

El concepto de agravio sintetizado en la letra E de esta parte considerativa III también es **infundado**.

La demandante sostiene, en esencia, que es contrario a derecho que se le sancione a partir de distintos contratos celebrados con TV Azteca, ya que la falta cometida sólo puede derivar de lo establecido en la ley.

SUP-RAP-73/2009

Opuestamente a lo sostenido por la actora, la responsabilidad administrativa atribuida a Televisión Azteca no deriva de un convenio celebrado entre particulares, sino de la Constitución y de la ley.

En efecto, como se estableció con antelación, la obligación de Televisión Azteca consistente en que en los contenidos o programación entregados al concesionario de televisión restringida se incluyan los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, proviene de la categoría jurídica de concesionaria, atribuida por la autoridad responsable a Televisión Azteca, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución, así como 13, 14 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual, además, no fue puesta a discusión por la apelante.

Según se vio, el concesionario responde ante el Estado y la sociedad, del cumplimiento de los deberes derivados del título de concesión y su refrendo, pues éstos no admiten ser transferidos a otro sujeto; de ahí que la responsabilidad administrativa no se origine en convenio alguno.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la autoridad responsable se haya referido a los contratos de prestación de servicios y de licencia, celebrados entre Televisión Azteca y TV Azteca, pues ello fue con el fin de evidenciar la relación jurídica y comercial existente entre ambas, alegada por la propia actora. Ciertamente, la autoridad responsable hizo alusión a determinados contratos suscritos por las personas morales sujetas al procedimiento sancionador, con apoyo en las

consideraciones de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-RAP-27/2009 y acumulados, pues ahí se definió que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debería tomar en cuenta el contenido de los contratos suscritos entre TV AZTECA, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/010/2009.

En el Considerando Noveno intitulado “Estudio de Fondo. Multa Impuesta”, esta autoridad jurisdiccional determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE AMBAS EMPRESAS.

Contrato de prestación de servicios. El primero de julio de dos mil uno, Televisión Azteca, S. A. de C. V., firmó *un contrato de prestación de servicios* con TV Azteca, S. A. de C. V., cuyo objeto es establecer las bases bajo las cuales se realizarán una serie de actividades, a efecto de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. logre una óptima operación y explotación de los canales que conforman la red 13 de televisión.

Contrato de licencia. El seis de agosto de dos mil uno, TV Azteca, S. A. de C. V. suscribió un contrato de licencia con Televisión Azteca S. A. de C. V., cuyo objeto es el otorgamiento de la licencia no exclusiva de uso y explotación de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, entre otras, presentes y futuros, propiedad de TV AZTECA, S.A. de C.V. para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. los utilice en la transmisión de las señales del Canal 7, Canal 13 y su Red de Canales repetidores en toda la República Mexicana y Canal 2 de Chihuahua, Chihuahua.

Autorización del contrato por la Secretaría. El seis de noviembre de dos mil uno, mediante el oficio número 119.203/1206/2001, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, autorizó a Televisión Azteca, S. A. de C. V. (concesionaria) la celebración del contrato de prestación de servicios con TV Azteca, S. A. de C. V., a fin de que ésta la

SUP-RAP-73/2009

provea de servicios necesarios para que lleve a cabo una adecuada planeación y administración de las concesiones que integran la Red Nacional del Canal 13 de México, Distrito Federal.

De lo expuesto, tal y como se adelantó, esta Sala Superior arriba a la convicción de que:

a) Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV AZTECA, S. A. de C. V., son dos personas morales que se constituyeron en diversos momentos, con denominaciones y escrituras públicas distintas.

b) Televisión Azteca, S. A. de C. V. es una razón social que tiene el título de concesión para prestar el servicio de radiodifusión, otorgado por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión.

c) TV AZTECA, S. A. de C. V. es una persona moral titular de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, entre otras.

d) El *vínculo corporativo, comercial y programación* que une a Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV AZTECA, S. A. de C. V. deriva del contrato de prestación de servicios firmado el primero de julio de dos mil uno.

En este tenor, como las personas morales citadas son distintas, por lo tanto, si entre ellas existe un instrumento jurídico que las une para cumplir con sus objetos sociales, esta situación no es razón suficiente para concluir que las dos empresas conforman una sola.

Lo anterior, entre otras argumentaciones, permitió a esta Sala Superior concluir lo siguiente:

...Al haber resultado fundados los agravios hechos valer, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el fondo de la queja planteada, respecto al sobreseimiento que fue materia de revocación en esta ejecutoria y para que precise la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, en los hechos denunciados, TV AZTECA, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que toca a la multa que por esta sentencia también se revoca.

SUP-RAP-73/2009

Para tal efecto, deberá tomar en cuenta el contenido de los contratos suscritos entre TV AZTECA, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. que obran en el expediente SCG/PE/CG/010/2009.

En las relatadas circunstancias, el Consejo General responsable únicamente tomó en cuenta el contenido de los diferentes contratos signados entre TV Azteca y Televisión Azteca, que fueron analizados por este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria en los expedientes SUP-RAP-27/2009 y acumulados.

Por consiguiente, es inexacto que el órgano de dirección responsable haya analizado, de manera ilegal, el contenido de los contratos aludidos anteriormente, pues ello sólo se debió a una orden expresa dictada por esta Sala Superior; por tales razones la alegación en comento es infundada.

El motivo de inconformidad precisado en la letra F del presente apartado III es **inoperante**.

Sobre la base de lo precisado en párrafos anteriores, esta autoridad jurisdiccional considera que asiste la razón a la impugnante, pues la responsable no se apegó a derecho al plantear que el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una obligación a cargo de los concesionarios de televisión abierta de verificar y asegurarse que su programación sea reproducida en forma íntegra, en los sistemas de televisión de carácter restringido, tal como fue transmitida en la señal que se difunde de manera pública y gratuita.

SUP-RAP-73/2009

La disposición jurídica en comento obliga a los concesionarios de televisión abierta, a evitar que se produzca un resultado lesivo al bien jurídico protegido consistente en que la programación radiodifundida que se incluya en los servicios de televisión restringida, no existan alteraciones sobre los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, cuya transmisión haya sido pautada por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, esta obligación no tiene el alcance que la autoridad administrativa electoral le atribuye, en el sentido de que los concesionarios del sistema de televisión abierta deban llevar a cabo verificaciones de cómo se transmite la señal en un servicio de televisión restringida.

Para explicar esta proposición debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 57 a 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en la parte que interesan, son del tenor siguiente:

Artículo 76.

[...]

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

[...]

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

[...]

Artículo 59

De las vistas a la Secretaría del Consejo

SUP-RAP-73/2009

1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

[...]

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que la autoridad electoral federal es quien tiene la atribución legal y reglamentaria de verificar que las pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales sean observadas por los concesionarios de radio y televisión.

Conforme lo previsto por el artículo 76, párrafo 7, del código de la materia, el Instituto Federal Electoral dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

Las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 57 a 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen, entre otras cuestiones, que el Instituto Federal Electoral debe verificar las transmisiones de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, a efecto de tener certeza sobre el cumplimiento o no de los pautados. En caso de que la verificación concluya con evidencias sobre posibles incumplimientos, la autoridad federal podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Lo anterior patentiza que el sujeto obligado por las disposiciones legales y reglamentarias antes invocadas, para la realización de verificaciones acerca del cumplimiento de los pautados aprobados para que se transmitan los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, es el Instituto Federal Electoral, no así los concesionarios de radio o televisión, independientemente del tipo de servicio que presten, sea abierto (público en general y gratuito) o restringido.

Consecuentemente, es incorrecta la afirmación del Consejo General responsable, respecto de que en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prevista la obligación a cargo de los concesionarios de televisión que transmiten señales al público en general de forma gratuita, consistente en que verifiquen que la programación sea transmitida por los servicios de televisión restringida, de igual forma a como fue difundida en el sistema abierto.

Incluso, si se reduce al absurdo la argumentación de la autoridad administrativa electoral, debería aceptarse que los concesionarios del servicio de televisión abierta estarían obligados a verificar que la programación o contenido de las señales se transmitieran sin alterar los pautados aprobados por el Instituto Federal Electoral, con todos los concesionarios de televisión restringida con los que hubieren acordado la transmisión de esas señales.

En el caso hipotético que una persona física o moral obtenga la concesión de varios canales de televisión en todo el territorio

SUP-RAP-73/2009

nacional, y a la entrada en vigor del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuviera acuerdos comerciales con todos o la mayoría de los concesionarios de televisión restringida, estaría obligado, según la argumentación del Consejo General responsable, a verificar que en todos los servicios de televisión restringida, con los que haya celebrado convenios de recepción y transmisión de programación radiodifundida, se transmitiera sin alteraciones el pauta de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales que aprobó la autoridad electoral federal.

Lo anterior implicaría, se insiste en la hipótesis apuntada, que en términos del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 Y, EN SU CASO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA ELECTORAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, identificado con la clave **CG957/2008**, pendiente su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el concesionario de televisión del sistema abierto tendría que verificar la transmisión de sus señales en hasta doscientos noventa y siete concesionarios de televisión restringida, distribuidos en las treinta y dos entidades federativas, en el supuesto de que tuviera contratos celebrados con todas esas personas físicas o morales.

Por tales razones, al pretenderse vincular a la enjuiciante a una actividad de verificación que legal y reglamentariamente, corresponde en exclusiva al Instituto Federal Electoral, es evidente que las consideraciones sobre este tema particular contenidas en la resolución reclamada, deben estimarse contrarias a derecho, por tanto, no continuarán apoyando el sentido de la resolución que es materia de controversia en este recurso de apelación, sin que ello signifique que el fallo combatido deba ser modificado o revocado, porque las restantes consideraciones relativas a la ilicitud de la conducta y la atribución de responsabilidad administrativa han sido calificadas como legales en otros apartados de esta ejecutoria.

IV. Individualización de la sanción.

La actora sostiene que la resolución controvertida viola lo previsto en el artículo 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque consideró indebidamente las condiciones socioeconómicas de Televisión Azteca. La apelante expone las razones siguientes:

A. La circunstancia de que TV Azteca sea propietaria de más del noventa y nueve por ciento del capital social de Televisión Azteca, no implica que ésta sea administrada por la primera, ya que no existe precepto legal o documento del que así se advierte y, en el supuesto de que así fuera, ello no acredita las condiciones socioeconómicas de Televisión Azteca.

B. Si bien es cierto que la sanción impuesta por la responsable a Televisión Azteca impactaría en las finanzas de TV Azteca y,

SUP-RAP-73/2009

además, que bajo el régimen de consolidación fiscal el grupo de empresas controladas por TV Azteca se considere como un solo ente económico, pues están agrupadas en una sola estructura para la consecución de un fin común, ello no demuestra ninguna condición económica de la impugnante.

C. Según la actora, es irrelevante considerar el reporte de información financiera que TV Azteca rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, para acreditar los ingresos y egresos que esa persona moral tiene, ya que el sujeto infractor es otro.

D. Las apreciaciones que el Consejo General responsable realizó a fin de tener por acreditadas las condiciones socioeconómicas de la actora, refieren a una persona moral distinta, es decir a TV Azteca, de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que no es objeto de planteamiento o agravio por parte de la televisora recurrente, que otros elementos para la individualización de la sanción distintos a la condición o capacidad socioeconómica, hayan sido incorrecta o ilegalmente determinados por la autoridad responsable.

En efecto, la actora limita sus planteamientos en este apartado de la demanda, a que la acreditación de su capacidad económica es contraria a derecho; sin embargo, deja intocadas otras circunstancias que concurrieron en la comisión de la falta,

las que fueron ponderadas en la resolución impugnada, para fijar la sanción a imponer por la infracción administrativa cometida por la enjuiciante.

Tales circunstancias que, se insiste, no fueron materia de agravio son las siguientes: **tipo de infracción, singularidad o pluralidad de la falta acreditada, bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas y los medios de ejecución, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, la reincidencia y, por último, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los anteriores tópicos deben continuar sustentando el sentido de la resolución reclamada, pues no fueron controvertidos por Televisión Azteca.

Esta conclusión tiene apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios de Impugnación, pues al estar proscrito que la Sala Superior entre al examen de cuestiones no debatidas, o supla la deficiencia ante la falta de manifestación de hechos a partir de los cuales puedan derivarse agravios, es patente que el presente análisis se debe circunscribir a las consideraciones expuestas en la resolución combatida, para la determinación de la condición socioeconómica de la infractora.

SUP-RAP-73/2009

En el caso, en la resolución reclamada se consideró que la capacidad económica de Televisión Azteca se acreditaba por medio de los elementos que se resumen enseguida:

a) Dicha persona moral es una empresa subsidiaria cuya administración corresponde a TV Azteca, quien tiene la calidad de empresa controladora. Por ende, al ser ésta última la persona moral que administra, es la entidad responsable por las acciones que realiza su compañía subsidiaria o filial.

b) En el contrato de prestación de servicios celebrado entre tales empresas, el primero de julio de dos mil uno, en la cláusula primera se estableció que TV Azteca es la accionista mayoritaria de la concesionaria infractora.

c) El Consejo General responsable sostuvo que TV Azteca es propietaria del 99.99% de las acciones de Televisión Azteca, afirmación que tuvo por demostrada tanto en el “Reporte de Información Financiera” que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores respecto del primer trimestre del año dos mil ocho, como en el “Informe Anual” de tal sociedad controladora, correspondiente al año dos mil siete (visible en la dirección electrónica <https://www.irtvazteca.com>).

d) Para la autoridad electoral, cualquier sanción económica que se imponga a Televisión Azteca, impactará en las finanzas de la sociedad controladora, en virtud de que, sobre la base del régimen de consolidación fiscal, el grupo de empresas controladas por TV Azteca, se consideran como un solo ente económico, pues están agrupadas en una sola estructura para la consecución de un objetivo común.

e) La responsable afirma que la cantidad que se impone como multa \$2'000,000.00 (dos millones de pesos con cero centavos) a la empresa filial, en comparación con los ingresos y egresos que tiene la controladora, es evidente que no se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

f) Con el propósito de acreditar su aserto, el órgano de dirección responsable aludió al “Reporte de Información Financiera” que la sociedad controladora TV Azteca rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil ocho, y que se puede consultar en la página de Internet <http://www.bmv.com.mx>.

g) Tal información, según la responsable, adquiere valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en comparación con las utilidades obtenidas por TV Azteca en el periodo de cuenta, no debe calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el sujeto infractor. Cita en apoyo de tal aseveración, la tesis de rubro: “INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”.

De la anterior reseña se advierte que, para justificar la condición socioeconómica de Televisión Azteca, la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta distintos informes relativos a los ingresos y egresos de la persona jurídica TV Azteca, presentados de manera pública en las dos páginas de Internet antes mencionadas.

SUP-RAP-73/2009

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en las ejecutorias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-41/2009** y **SUP-RAP-56/2009**, se concluyó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó contrario a derecho, porque al examinar la condición socioeconómica del sujeto infractor, la autoridad expuso indebidamente que estaba justificada la capacidad económica de Televisión Azteca, porque tomó como base los ingresos y egresos de la persona jurídica TV Azteca, cuando la persona moral responsable de la comisión de la falta, en esos casos, fue Televisión Azteca que es una entidad distinta.

Además, este órgano jurisdiccional consideró que, jurídicamente, no se advirtieron elementos para justificar dicha situación, máxime que por lo resuelto en los recursos de apelación **SUP-RAP-27/2009** y **acumulados**, quedó claro que Televisión Azteca y TV Azteca, son personas jurídicas distintas.

En tales circunstancias, es evidente que la responsable consideró, incorrectamente, que estaba justificada la capacidad económica de la concesionaria Televisión Azteca tomando como base los ingresos y egresos de TV Azteca reportados de manera pública en dos páginas de Internet.

Por consiguiente, lo procedente sería revocar la resolución controvertida, únicamente en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.

El efecto ordinario de la anterior determinación sería ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una nueva resolución en la que fijara una sanción sobre la base de la capacidad económica real de la infractora.

Sin embargo, en este caso particular se advierten circunstancias justificativas para que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ejerza la facultad que la ley le otorga para resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

El procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/010/2009, inició con la denuncia de hechos, suscrita por Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/CRT/0707/2009, visible a fojas 1 a 25 del cuaderno accesorio único de este recurso. La denuncia fue recibida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, el nueve de febrero de dos mil nueve, según se advierte del sello de recepción original que aparece en el margen superior derecho de la foja 1 de la mencionada denuncia.

Consecuentemente, a la fecha en que se dicta esta ejecutoria, han transcurrido más de tres meses de haberse presentado la denuncia respectiva, lo que excede la duración ordinaria, de naturaleza sumarísima, que se prevé para esta clase de procedimientos sancionadores.

SUP-RAP-73/2009

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que se trata de un asunto que fue devuelto en una ocasión al Consejo General del Instituto Federal Electoral para el dictado de una nueva resolución de fondo, de acuerdo con lo resuelto el diecinueve de marzo de dos mil nueve en la ejecutoria dictada en los recursos de apelación 27, 30, 31 y 32 de este año acumulados.

Así, el tiempo transcurrido, la naturaleza sumarísima del procedimiento y el hecho de que se trata de un asunto que ya fue reenviado una vez a la autoridad responsable, imponen que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción para determinar si es contraria a derecho la sanción impuesta a Televisión Azteca. Similares razones se formularon en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-59/2009.

Durante el análisis de la infracción en esta ejecutoria, ya se hizo referencia a que la ilicitud de la conducta, así como la atribución de responsabilidad quedó demostrada a cargo de la persona moral Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Una vez acreditada tal infracción y demostrada plenamente la responsabilidad de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, procede determinar, como ya se dijo al inicio de esta parte considerativa, si la imposición de la sanción consistente en una multa equivalente a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos con cero centavos moneda nacional), es

proporcional a la condición o capacidad económica real de la infractora.

El artículo 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Este órgano jurisdiccional ha establecido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación 218, 220, 221, 224 y 231, todas del año dos mil ocho, así como 76 y 83, de este año, el criterio relativo a que si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a examinar para la individualización de la sanción, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

SUP-RAP-73/2009

En virtud de que esta Sala Superior actúa en plenitud de jurisdicción para determinar cuál es la capacidad económica de la empresa infractora, es preciso acudir a las constancias que obran en el recurso de apelación que se resuelve.

Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, exhibiera ante este órgano jurisdiccional, copia certificada del **Reporte de Declaraciones Anuales de la persona moral denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, enviado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que obrara en sus archivos cuya fecha sea la más reciente a la en que se dictó ese proveído.

Lo anterior fue cumplido por el citado funcionario electoral, pues a través del oficio SE/1312/2009 de diecinueve de mayo de dos mil nueve, exhibió copia certificada del oficio con número de folio 900-01-2009-13294, de veintisiete de marzo del año en curso, signado por Nicolás Gutiérrez Chávez, Administrador Central de Planeación y Programación, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se anexó, entre otros documentos, el “Reporte de Declaraciones Anuales” del ejercicio fiscal del año dos mil siete, presentado por Televisión Azteca.

Cabe hacer notar que el oficio en comento, fue remitido a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en respuesta al diverso oficio UF/0836/2009, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitido por tal Unidad con fundamento en el artículo 81 del código federal electoral, tal como se advierte en el distinto oficio UF/0845/2009, dirigido al Director Jurídico del citado Instituto, cuya copia certificada también fue remitida por el aludido Secretario Ejecutivo.

A esas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de sendas copias certificadas de documentos originales que obran en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, expedidas por el titular de ese órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones legales.

No debe soslayarse que el valor probatorio de documentales similares exhibidas por la mencionada autoridad hacendaria, fue objeto de controversia en los recursos de apelación 76, 83 y 105, todos de dos mil nueve, en los cuales se decidió por parte de esta Sala Superior, que dicho elemento de convicción tiene pleno valor, ya que fue exhibido por una autoridad administrativa hacendaria en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 1 y 7, fracciones VI, IX, X y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como de los

SUP-RAP-73/2009

numerales 1 y 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, esta Sala Superior tiene en consideración que por acuerdo de veintiuno de mayo dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a Televisión Azteca con copia simple de la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa al “Reporte de Declaraciones Anuales” del ejercicio fiscal del año dos mil siete, presentada por dicha persona moral ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que en caso de no hacerlo en el plazo concedido, se resolvería el presente recurso de apelación con las constancias que obran en el expediente.

Dicha vista fue desahogada por la demandante, a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós de mayo del año en curso, en el sentido de que, a la documental de mérito no debe otorgársele valor probatorio alguno; empero, la apelante nada dijo sobre el contenido de la declaración del ejercicio fiscal dos mil siete y sobre la información que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria.

El valor probatorio pleno que se otorga al “Reporte de Declaraciones Anuales” presentado ante la autoridad fiscal por parte de Televisión Azteca, para el ejercicio del año dos mil siete, tiene sustento en las disposiciones antes invocadas de la Ley Procesal Electoral, así como en las atribuciones conferidas

legalmente a este órgano jurisdiccional para allegarse de la documentación necesaria a efecto de resolver con plena jurisdicción los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sentadas estas premisas, conviene determinar cuál es el documento que proporciona los datos objetivos idóneos sobre la situación económica real de la enjuiciante.

En el citado reporte se adjuntaron tres tipos de declaraciones, cuyas identificaciones y fechas de presentación se mencionan a continuación:

- Declaración Anual Normal 2007, rendida el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.
- Declaración Anual Complementaria 2007, tipo 2, presentada el treinta de abril de dos mil ocho.
- Declaración Complementaria por Dictamen 2007, tipo 4, formulada el veintinueve de julio de dos mil ocho.

Con el propósito de dilucidar, cuál de las tres declaraciones fiscales anteriores debe considerarse idónea para determinar la condición socioeconómica de Televisión Azteca, se requiere acudir a las definiciones legales contenidas en el Código Fiscal de la Federación, concretamente, en su artículo 32 que, en la parte que interesa, es el del tenor siguiente:

Artículo 32. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones

SUP-RAP-73/2009

correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I.** Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II.** Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- III.** Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- IV.** Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este Artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

[...]

De la interpretación auténtica contenida en la transcripción anterior del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente, se establece, en primer lugar que, la declaración complementaria tiene por objeto clarificar o enmendar cualquier dato en la información rendida en la declaración fiscal presentada en forma ordinaria. En segundo lugar, la ley faculta al contribuyente para que formule hasta tres declaraciones que modifiquen la original, e incluso más, en determinados casos cuando la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación.

Atendiendo a las anteriores prescripciones, al tomar en consideración la especial naturaleza de las declaraciones que modifican los datos manifestados en la original, se permite

arribar a la conclusión de que lo procedente, para determinar la capacidad económica real del infractor, es analizar los datos que se consignen en las declaraciones complementarias, no así en la presentada originariamente, toda vez que cualquier cambio, modificación o variación de la información proporcionada en la declaración original, pueden constituir nuevos elementos de juicio que se verían excluidos, en caso de que sólo se examinaran los datos originarios, lo que impediría a la autoridad sancionadora determinar objetivamente cuál es la situación económica real del infractor.

En el caso, como ya se mencionó, en autos obran copias certificadas de dos declaraciones fiscales complementarias denominadas por el Servicio de Administración Tributaria como: Declaración Anual Complementaria 2007, tipo 2, presentada el treinta de abril de dos mil ocho, y Declaración Complementaria por Dictamen 2007, tipo 4, rendida el veintinueve de julio de dos mil ocho.

Como existen dos declaraciones de naturaleza complementaria, las cuales son las que deben tenerse en consideración para la obtención de los datos objetivos idóneos sobre la condición económica real del infractor, en el presente asunto, el criterio para determinar cuál contiene los datos más apegados a la realidad financiera de la empresa Televisión Azteca, será la fecha de presentación de cada una de esas declaraciones.

Esto se estima así, porque si la ley autoriza a los contribuyentes a presentar tres o más declaraciones fiscales complementarias, se entiende que la última formulada, contendrá los datos más

SUP-RAP-73/2009

actualizados que cambian, varían o modifican aquellos contenidos en la declaración original, por lo que, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 32 del ordenamiento fiscal invocado, la más reciente declaración complementaria se reputará como aquella que contiene los datos definitivos sobre la situación económica del declarante.

Sobre estas bases, para efectos de determinar la condición o capacidad económica real de la infractora, esta Sala Superior analizará los datos contenidos en la denominada “Declaración Complementaria por Dictamen 2007”, tipo 4, formulada el veintinueve de julio de dos mil ocho, por ser ésta la última y más reciente declaración fiscal que se presentó ante la autoridad administrativa hacendaria.

Asimismo no se soslaya que esta autoridad jurisdiccional ha considerado la situación socioeconómica de la apelante, con los datos que le permitieron discernir sobre tal aspecto, sin que se genere un perjuicio a la demandante, porque se ordenó darle vista con las constancias que han sido valoradas y analizadas en párrafos anteriores, a lo cual manifestó que no debería otorgársele ningún valor probatorio, sin poner en entredicho la veracidad de la información contenida en las declaraciones anuales original y complementarias que obran en autos.

Ahora bien, conforme al diseño legal del procedimiento especial sancionador, y del propio diseño de control fiscal a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los plazos del primero, no posibilitan con plena eficacia, a partir de requerir a un ente diverso del sujeto imputado, la recopilación actualizada

de la información sobre su situación económica en un brevísimo término, a menos, se insiste, que el propio sujeto a quien se le atribuye la infracción los proporcione, lo que no ocurrió en el caso, pese a que se le dio vista con la documentación rendida por la propia recurrente ante la autoridad hacendaria, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Asimismo, no debe perderse de vista, en lo que atañe al plano fiscal, que por disposición normativa, las declaraciones de tipo patrimonial de las que idóneamente pueden obtenerse datos sobre el aspecto relativo a la capacidad o situación socioeconómica del infractor, deben rendirse concluido el ejercicio fiscal que se informa, concretamente dentro de los tres primeros meses del año posterior, o en fechas ulteriores, como en este caso, cuando el contribuyente formula declaraciones complementarias a la original.

Por tanto, es patente que se allegaron al expediente del recurso de apelación que se resuelve, los datos que objetiva e idóneamente le permitieron a esta Sala Superior cumplir con la obligación de analizar el tópico relativo a la condición socioeconómica, previsto en el numeral 355, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo fue en este caso, la última declaración complementaria rendida por Televisión Azteca, ante el Servicio de Administración Tributaria.

Definida la circunstancia que antecede, este órgano jurisdiccional ha considerado que la situación financiera o capacidad socioeconómica de un contribuyente, se determina

SUP-RAP-73/2009

de manera básica a partir del balance entre el monto de sus activos y pasivos. En la especie, la documentación que obra en las constancias que integran el expediente del presente recurso de apelación, permite conocer a cuánto ascendía la capacidad socioeconómica de Televisión Azteca.

Para estar en posibilidad de definir **con base en criterios objetivos** la capacidad económica de la persona moral en comento, que se encuentra documentada, es menester atender a dos conceptos fiscales, la utilidad fiscal y la utilidad fiscal neta del ejercicio.

Conforme a los numerales 10, fracción II y 88, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la **utilidad fiscal** es un concepto que resulta de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas.

En tanto que la **utilidad fiscal neta** del ejercicio, es la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32, ambos preceptos de la Ley en comento y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere, por su parte, la fracción I del artículo 10 mencionado.

Además de los anteriores conceptos, en la declaración complementaria por dictamen, tipo 4, que se toma en cuenta

para definir la situación socioeconómica del infractor a que se refiere el numeral 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe acudir a otros términos similares declarados por la infractora como son: la utilidad acumulada, la utilidad del ejercicio, la utilidad bruta, y la utilidad neta histórica, para tener la visión integral de los datos contenidos en esa declaración fiscal.

Así, en la última declaración complementaria recibida por la autoridad competente, se advierten los siguientes datos:

Página	Clave	Descripción	Valor
23	111003	Utilidad fiscal del ejercicio	\$0.00
176	115006	Utilidades acumuladas	\$1'834,053,890.00
177	118001	Utilidad del ejercicio	\$243,033,514.00
233	118004	Utilidad bruta	\$531,000,000.00
247	118012	Utilidad neta	\$243,033,514.00
251	118013	Utilidad neta histórica	\$320,085,703.00

Como permite advertir la información fiscal obrante en autos, de la cual debe darse especial importancia, por su connotación, a la referente a utilidad neta, tanto del ejercicio como histórica, es posible observar que la empresa Televisión Azteca, gozaba de una situación socioeconómica que le permitía, sin poner en riesgo el desarrollo normal de sus actividades empresariales, cumplir con la multa de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos con cero centavos, moneda nacional) que se le impuso.

Ello se considera así, pues tal suma representa, respecto de su utilidad neta del ejercicio fiscal que se informa, mismo monto

SUP-RAP-73/2009

que corresponde al concepto “utilidad del ejercicio” un 0.82% (cero punto ochenta y dos por ciento); en tanto, si se toma como referente la utilidad neta histórica, cuyo monto asciende a trescientos veinte millones ochenta y cinco mil setecientos tres pesos con cero centavos, tenemos que la sanción impuesta equivale apenas al 0.62% (cero punto sesenta y dos por ciento) de ese monto declarado por la apelante.

En atención a los datos consignados en la “Declaración Complementaria por Dictamen 2007”, tipo 4, presentada el veintinueve de julio de dos mil ocho, ante la autoridad administrativa fiscal, es patente que la sanción consistente en una multa por el monto de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos con cero centavos moneda nacional) resulta proporcional a la condición socioeconómica de la infractora, quien declaró patrimonialmente que gozaba de utilidades netas durante el ejercicio fiscal del año dos mil siete, dato más actualizado con el que se cuenta en el expediente para examinar la situación económica real de Televisión Azteca.

Por consiguiente, se advierte que el *quantum* de la multa que se confirma en esta ejecutoria, en nada varía la determinación de que Televisión Azteca tiene capacidad económica para hacer frente a tales obligaciones, lo cual se estima que no excede su situación económica real en conformidad con los datos que se encuentran consignados en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de apelación.

Además, la sanción pecuniaria que ahora se confirmada por este órgano jurisdiccional no configura una desproporción frente

a la condición socioeconómica de la infractora, pues analizadas en conjunto con la multa por la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos con cero centavos moneda nacional) que ahora se confirma, equivalen a porcentajes mínimos de la utilidad neta del ejercicio fiscal dos mil siete y la utilidad neta histórica declaradas por Televisión Azteca, las cuales no ponen en riesgo el cúmulo de actividades ordinarias que dicha sociedad mercantil debe llevar a cabo para el cumplimiento de su objeto social relativo, entre otros aspectos, a la prestación del servicio social de radiodifusión mediante la operación de la red nacional canal 13.

Por tales motivos, se reitera la conclusión de la autoridad en el sentido de que la empresa infractora gozaba de suficiente capacidad socioeconómica, aun cuando por razones diversas a las que tomó en consideración, porque al analizar los datos que se obtienen de las constancias que obran en autos, resulta evidente que sí cuenta con la capacidad económica real para hacer frente a esas obligaciones impuestas por la autoridad electoral, de ahí que, el agravio que se analiza debe calificarse como inoperante.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior considera que, por razones distintas a las contenidas en la resolución reclamada, debe confirmarse la imposición de la sanción prevista para concesionarios de televisión en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos con cero centavos moneda nacional) a la empresa Televisión Azteca,

SUP-RAP-73/2009

Sociedad Anónima de Capital Variable, pues se considera que el monto de la multa es proporcional a la condición socioeconómica de esa persona moral, además de que es suficiente para lograr el objetivo correctivo y preventivo para evitar en el futuro que se incurra nuevamente en este tipo de falta a la normatividad que permite el acceso de partidos políticos y autoridades electorales a la televisión, en su modalidad de servicio restringido.

Por las razones expuestas en esta ejecutoria, al haberse desestimado los conceptos de agravio manifestados por la apelante, lo procedente es confirmar la resolución reclamada, en la parte que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en la parte que es materia de impugnación, la resolución CG98/2009, de veinticuatro de marzo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/010/2009.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados,** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO